

**Oficio número:** S.F/P.F./D.C./J.R./11901/2017

**Expediente número:** [REDACTED]

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2

**Promovido por:** [REDACTED]

**Autoridad resolutora:** Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado,

**ASUNTO:** Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 04 de Diciembre de 2017.

[REDACTED]

**ACUSE**

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Archivo de Trámite de la Procuraduría Fiscal

18 ENE 2018

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.  
Dirección de Ingresos y Recaudación

**RECIBIDO**  
18 ENE 2018

FOLIO: \_\_\_\_\_ HORA: 10:55  
ANEXOS: \_\_\_\_\_

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Visto el escrito sin fecha, presentado en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 23 de mayo de 2017, por medio del cual el [REDACTED] promovió por propio derecho recurso de revocación en contra de la resolución de fecha 31 de marzo de 2017, contenida en el oficio número [REDACTED] emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda fracciones I, II; Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 23, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 13 fracción III y XV, 34 fracciones I y XVIII, 36 fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante oficio número [REDACTED], la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas le determinó un crédito fiscal al contribuyente [REDACTED] en cantidad de [REDACTED]

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 2

2. Inconforme con la resolución anterior mediante escrito sin fecha, presentado el 23 de marzo del año en curso, en el área oficial de correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

## MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** Esta autoridad procede al análisis conjunto de los agravios identificados como **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO** en el que medularmente manifiesta lo siguiente:

**PRIMERO:** Es procedente decretar la nulidad de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] toda vez que tuvo su origen en un proceso de revisión viciado de ilegalidad, pues los oficios de solicitud de información y documentación contenidos en los números [REDACTED]

[REDACTED] respectivamente no cumplen con lo establecido por el artículo 16 constitucional en relación con los artículos 42 fracción II, 48 y 38 fracción IV de Código Fiscal de la Federación porque la determinación presuntiva de Valor de Actos o Actividades Gravadas e Ingresos representa inobservancia de lo dispuesto en los artículos 133 fracción II y 134 fracción I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta e indebida aplicación del diverso 55, fracción IV del Código Fiscal de la Federación por lo tanto la consecuencia es que sus frutos estén viciados de ilegalidades.

...para efectos fiscales he tributado en el Régimen Intermedio de la Personas Físicas con actividades empresariales específicamente comercio al por menor en ferreterías y tlapalerías por ende mis obligaciones fiscales para el ejercicio 2011 las cumplí de conformidad con el artículo 134 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en 2011, llevado al efecto un libro de registro de Ingresos, egresos, inversiones y deducciones y no una contabilidad analítica como la que pretende obligarme y sancionarme dicha autoridad, pues de conformidad con el artículo 133 fracción II de la citada Ley en relación con el artículo 28 del Código Fiscal de la federación vigente en 2011, no me encuentro dentro de la hipótesis normativa y sin embargo la autoridad determinante pretende ubicarme, siendo necesario la transcripción de estos preceptos citados.

(134 fracción I, último párrafo, 133 fracciones II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta) los transcribe.

No obstante lo establecido por los artículos anteriores y del análisis que se sirva a hacer esta autoridad a la solicitud contenida en el oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED] de fecha 22 de abril de 2016 y al oficio número [REDACTED] advertirá que los mismos se elaboraron en consideración a que la autoridad fiscalizadora determino que en 2011 estuve obligado a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 133 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta Vigente en 2011, en relación con el 28 del Código Fiscal de la Federación es decir entre otros requisitos, ésta debió ser analítica, contar con pólizas, apeles de trabajo, control de Inventarios, etc., lo cual es ilegal pues como se advierte mi situación fiscal, solo me encontraba obligado a llevar a un solo libro de Ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones y no una contabilidad analítica, luego si las citadas solicitudes de información y documentación número [REDACTED] son ilegales pues no precisaron en forma específica o determinada el objeto por cuanto a mis obligaciones fiscales, lo cual se deduce del análisis que se sirva hacer esta autoridad a los referidos oficios,

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.**

Hoja No. 3

advirtiéndole que la documentación que se me solicitó no se limitó al libro de registro de ingresos, egresos, inversiones y deducciones a que se refiere el artículo 134 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2011, sino que extralimitó en el uso de sus facultades ya que me requiere de documentación que no está obligada a llevar porque de conformidad con el régimen que tributé en el ejercicio 2011 y que es el de "REGIMEN INTERMEDIO DE LAS PERSONAS FISICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES", específicamente [REDACTED] por ende no me encontraba obligada a llevar de forma analítica los registros de ingresos como lo pretendió la autoridad determinante.

De lo hasta aquí expuesto es de concluir que la autoridad fiscalizadora al emitir los oficios de número [REDACTED] en el que se me requiere entre otra documentación, un control de inventarios, extralimita sus facultades, en virtud de que acorde a las obligaciones fiscales tenía en ese ejercicio no se encuentra el listado de deberes fiscales que nada tienen que ver con el Régimen Fiscal Tributado para ese ejercicio, lo cual, según el citado criterio de la Corte es ilegal.

La autoridad a través del oficio número [REDACTED] de fecha 22 de abril de 2016, y el [REDACTED] de fecha 31 de mayo de 2016, requiere dentro de otras documentales en la hoja número 2, respectivamente lo siguiente:

"2. Control de sus inventario de cada una de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio y periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, consistente en registros que permitan identificar por unidades por productos por conceptos y por fecha, los aumentos y disminuciones de dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final del ejercicio de tales inventarios dentro del concepto se deberán indicar si se tratan de devoluciones, enajenaciones, donaciones entre otros"

De las anteriores transcripciones queda de manifiesta la ilegalidad a la que me he venido refiriendo a lo largo del presente agravio, porque de conformidad con la hoja de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes el Régimen en el que tributa es el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con actividades empresariales "específicamente comercio al por menor en ferreterías y tiapalerías por ende en todas las obligaciones fiscales que tuve en el ejercicio 2011, en ninguna de ellas se encuentra un control de inventarios de conformidad con el numeral 134 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2011, tan es así que la propia autoridad fiscalizadora no me requirió la solicitud de información y documentación contenida en el oficio [REDACTED]

Abundando a lo anterior es de destacar que en la segunda y tercera solicitud de información y documentación que la autoridad fiscalizadora requirió la información relativa a los inventarios, lo cual es ilegal y contrario a derecho, por que independientemente que no me encontraba obligada a llevar un control de inventarios, dicha autoridad requiere información diversa a primera solicitud, siéndole que es en esta en la que requirió la información pertinente limitando con ello su actuar, colocando las bases para su revisión de gabinete por ende las subsecuentes solicitudes deben tener como único objeto el de solicitar la exhibición de documentales que pormenoricen las originalmente requeridas.

Negando en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que me encontraba obligado a llevar el control de inventarios, así como la contabilidad analítica en el ejercicio 2011.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número - S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 4

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad hubiese fundado y motivado en el oficio número [REDACTED] de fecha 09 de Diciembre de 2015, en el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de abril de 2016, en el oficio número [REDACTED] de fecha 31 de mayo de 2016 y en el crédito fiscal recurrido, la razón, motivo o circunstancia por la que me requirió documentación que no me encuentro obligado a llevar, y en consecuencia es omisa en fundar debidamente su actuar.

Negando en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que tuviese algún otro Ingreso diverso a la actividad empresarial en el ejercicio 2011.

**SEGUNDO:** El crédito fiscal [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017 ...es ilegal y contrario a derecho toda vez que tiene como antecedente Inmediato un oficio de observaciones de número [REDACTED] que no cumplen con lo establecido por el artículo 16 constitucional en relación con el 42 fracción II, 48 y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, porque la determinación presuntiva de valor de actos y actividades Gravadas e Ingresos representa inobservancia de lo dispuesto en los artículos 133 fracción II y 134 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta e indebida aplicación del diverso 55 fracción IV y VI del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente: (lo transcribe)

De tal forma que la autoridad procedió a la determinación presuntiva de mis ingresos con motivo de que no llevo un control de inventarios de mercancías; sin embargo la autoridad pasa por alto que no me encuentro obligado a ello esto de acuerdo al régimen en el que me encuentro dado de alta el cual corresponde a la persona física con actividad empresarial, régimen intermedio específicamente [REDACTED] tal y como quedó acreditado en el agravio anterior.

**TERCERO:** La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017, quebrante mis derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los diversos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación

... dentro de la fundamentación de dicho oficio, en la hoja 10  
Se lee lo siguiente: (lo transcribe)

La autoridad pretende fundamentar la determinación presuntiva de mis ingresos, en el hecho que advirtió otras irregularidades en mi contabilidad que imposibilitan el conocimiento de mis operaciones...

...el 12 de enero de 2016, dentro de diversa documentación exhibí el consecutivo de facturas de enero a diciembre de 2011, esto es, remití a la autoridad la totalidad de facturas con las que cuento, toda vez que como acredito con la copia certificada del acta circunstanciada de hechos número [REDACTED], las facturas faltantes a las que hace referencia la autoridad en el crédito recurrido, las mismas no obran en mi poder, pues tal y como se advierte dichas documentales se extraviaron, en consecuencia no existen irregularidades en mi contabilidad.

En esta tesitura la autoridad funda su actuar en una mera suposición toda vez que asegura que efectivamente realice operaciones con el público en general, pues dentro de la contabilidad exhibida no se advierte tal circunstancia, sin que dicha autoridad fundamentara ni motivara porque medios llegó a tal convicción, dejándome en completo estado de indefensión...

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 5

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis realizado a los agravios en estudio, esta autoridad los califica de **INFUNDADOS**, para lo cual resulta importante precisar en primer lugar que del análisis practicado al expediente administrativo que obra en esta Secretaría de Finanzas, así como de las documentales aportadas por el contribuyente en el escrito de recurso de revocación específicamente de su Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes presentado electrónicamente ante el Servicio de Administración Tributaria, se desprende que si bien es cierto desde el 29 de octubre de 2007, tributaba en el Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales, también lo es que de acuerdo al expediente administrativo abierto con motivo del proceso de fiscalización, se desprende que el hoy recurrente aumentó sus obligaciones fiscales pasando del Régimen Intermedio al Régimen General de ley de acuerdo al Acuse de Movimientos de Actualización de Situación Fiscal de donde se aprecia que el contribuyente tributa en el **Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales desde el 01 de enero de 2010.**

Ahora bien si el hoy recurrente aumentó sus obligaciones fiscales desde el 01 de enero de 2010, resulta lógico que por el ejercicio fiscal que fue sujeto a revisión esto es en el **2011**, el contribuyente por ende ya había contraído nuevas obligaciones fiscales, y su argumento vertido en el sentido de:

En esta tesitura es de concluir que las Solicitudes de Información y Documentación contenidas en los oficios de número [REDACTED] son ilegales, pues **no precisaron en forma específica o determinada el objeto por cuanto a mis obligaciones fiscales**, lo cual se deduce del análisis que se sirve hacer esta Autoridad a los referidos oficios, advirtiendo que la documentación que se me solicitó, no se limitó al libro de registro de ingresos, egresos, inversiones y deducciones a que se refiere el artículo 134 fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011, sino se extralimitó en el uso de sus facultades, ya que, me requiere de documentación que no estoy obligado a llevar porque de conformidad al régimen que tributé en el ejercicio de 2011, y que es el de [REDACTED] [REDACTED], por ende, no me encontraba obligado a llevar en forma analítica los registros de ingresos como lo presenta la Autoridad determinante.

De lo hasta aquí expuesto es de concluir que la autoridad fiscalizadora al emitir los oficios de [REDACTED] en el que se me requiere, entre otra documentación, un control de inventarios, extralimita sus facultades, en virtud de que, de acuerdo a las obligaciones fiscales que tenía en ese ejercicio no se encuentra el listado de deberes fiscales, que nada tienen que ver con el Régimen fiscal tributado para ese ejercicio, lo cual, según el citado criterio de la Corte, es ilegal.

Resulta infundado ya que como se le indicó que con la documentación que esta autoridad resolutora tuvo a la vista y valora al momento de resolver, se desprende lo infundado de su argumento ya que como se mostró anteriormente el citado contribuyente aumentó sus obligaciones fiscales con fecha 01 de enero de 2010, por lo que a partir de esa fecha se encontraba obligado a cumplir con las obligaciones fiscales de las personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales (Régimen General de ley), tan es así que del análisis realizado al expediente administrativo, se desprende que en la declaración anual del **ejercicio fiscal 2010**, declaró ingresos totales propios de su actividad en cantidad de [REDACTED] comprobándose con ello la capacidad contributiva del recurrente derivado de lo cual el oficio número [REDACTED] de fecha 09 de diciembre de 2015, por el que se solicita la información y documentación fue requerida con base al perfil tributario del hoy recurrente.

Una vez precisado lo anterior, lo cual quedó demostrado con las documentales que esta autoridad tuvo a la vista al momento de resolver, se concluye que el [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 6

██████████ desde el ejercicio fiscal 2010, se encuentra tributando en el Régimen General de Ley, por lo tanto sus obligaciones fiscales se constriñen a las establecidas en el Capítulo II de los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, bajo ese contexto, resulta **LEGAL** la solicitud de información de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal consistentes en los oficios ██████████ en el que se le requirieron al hoy recurrente **control de inventarios**, ya que como se demostró con anterioridad, al momento de ser sujeto de fiscalización, el citado contribuyente se encontraba obligado a llevar los sistemas de registros contables, cuentas especiales y registros electrónicos que haya utilizado para identificar cada acto o actividad, comprobantes fiscales o documentación comprobatoria que ampare sus operaciones de ingresos y deducciones, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, por lo que en ningún momento la fiscalizadora se extralimita en la solicitud de información ni mucho menos en sus facultades, por lo tanto subsiste la legalidad de los oficios que nos ocupan en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que del análisis integral que esta resolutora realiza a la determinación con número de oficio ██████████ que se impugna, advierte que la autoridad fiscalizadora señala como **CAUSAL DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA**, misma que hizo del conocimiento de la recurrente en la hoja número 5 del oficio de observaciones número ██████████ de fecha 30 de noviembre de 2016, que, en virtud de que usted, **no lleva un control de sus inventarios de mercancías y se advierten otras irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones**, encuadrando plenamente su conducta en los supuestos previstos en el artículo 55 primer párrafo, fracción IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, por ello se hizo de su conocimiento que se encuentra en las causales de determinación presuntiva de sus ingresos y su utilidad fiscal para efectos del impuesto sobre la renta, sus ingresos gravados para efectos del impuesto empresarial a tasa única y el valor de actos o actividades para efectos del impuesto al valor agregado, procediendo conforme a lo establecido en los artículos 56 primer párrafo, fracción I y 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, a partir de la información proporcionada por la recurrente y al análisis a sus estados de cuenta bancarios, cuyo análisis detallado se le dio a conocer en los rubros de valor de actos o actividades e ingresos del citado oficio de observaciones.

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de determinación presuntiva, relativa a **NO LLEVAR UN CONTROL DE INVENTARIOS DE MERCANCÍAS**, prevista en el artículo 55 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011.

Esta autoridad resolutora del análisis efectuado al oficio número ██████████ de fecha 09 de Diciembre de 2015, por el que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, le solicita diversa información y documentación, se pudo inferir del estudio minucioso realizado al oficio ██████████ de fecha 09 de Diciembre de 2015, **no se advierte** que la fiscalizadora de manera expresa haya requerido de manera específica "**contabilidad analítica**" a que alude la recurrente, sin embargo del oficio de referencia si se logra desprender de manera puntual y precisa que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas solicitó en el punto número 4 los siguiente:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 7

" ...

**4.-SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, CUENTAS ESPECIALES Y REGISTROS ELECTRÓNICOS QUE HAYA UTILIZAD PARA IDENTIFICAR CADA ACTO O ACTIVIDAD, COMPROBANTES FISCALES O DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE SUS OPERACIONES DE INGRESOS Y DEDUCCIONES, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS.**

" ...

De la anterior transcripción se podrá advertir claramente el requerimiento expreso de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas **SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, CUENTAS ESPECIALES Y REGISTROS ELECTRÓNICOS**, lo anterior con la finalidad de que dicha autoridad tuviera a su alcance los elementos de su control de sus inventarios de cada una de las adquisiciones y enajenaciones realizadas durante el ejercicio y periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, los cuales consisten en registros que permitan identificar por unidades, por productos, por conceptos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final del ejercicio de tales enajenaciones, donaciones entre otros, elementos que la fiscalizadora no obtuvo. En virtud de lo anterior resulta importante destacar que en respuesta a dicha solicitud el contribuyente argumento lo siguiente:

"control de inventarios: **no se utiliza control de inventarios ya que todo lo que se compra, se vende y se puede verificar y comprobar en las balanzas de comprobación del ejercicio 2011.**"

Por lo que la autoridad fiscalizadora consideró que usted **NO** lleva un control de inventarios, no obstante **QUE TIENE** dicha obligación de conformidad con los artículos 32 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 28 primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2011, de ahí lo **Infundado** de sus argumentos, ya que del análisis realizados a sus agravios planteados, esta autoridad resolutoria advierte que contrario a lo manifestado por el recurrente las solicitudes contenidas en los oficios [REDACTED] de fecha 09 de diciembre de 2015, el oficio [REDACTED] de fecha 22 de abril de 2016 y el oficio [REDACTED] de fecha 31 de mayo de 2016, fueron emitidos atendiendo a la documentación comprobatoria que en su momento la autoridad fiscalizadora analizó, ya que como se puede observar del oficio número 056/2016 de fecha 09 de diciembre de 2015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas le requirió entre otras la siguiente documentación:

"

...

2.- LIBROS DE CONTABILIDAD, QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTÁ OBLIGADO A LLEVAR

3.- DECLARACIONES:...

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 8

4.- SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES, CUENTAS ESPECIALES Y REGISTROS ELECTRÓNICOS QUE HAYA UTILIZADO PARA IDENTIFICAR CADA ACTO O ACTIVIDAD, COMPROBANTES FISCALES O DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE AMPARE SUS OPERACIONES DE INGRESOS Y DEDUCCIONES, ADEMÁS DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS.

...

De la documentación precisada con anterioridad, y del análisis a la orden que nos ocupa misma que obra en los archivos de esta Secretaría a nombre del [REDACTED] no se desprende en ningún párrafo que conforma el oficio [REDACTED] de fecha 09 de diciembre de 2016, expresamente el requerimiento de la contabilidad analítica, asimismo durante el proceso de fiscalización, no se requirió ni en el oficio de Revisión de Gabinete ni en el oficio número [REDACTED] de fecha 22 de abril de 2016, ya que cabe recordar que en el oficio de referencia se destacó que se le hizo de su conocimiento la Información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo anterior atendiendo a las facultades de comprobación establecidas en el artículo 62 fracción I y 63 del Código Fiscal de la Federación los cuales son del tenor literal siguiente:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo 62.-** Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

I. Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

**Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

En efecto, de los anteriores preceptos legales se advierte claramente que derivado de las facultades conferidas a la autoridad fiscalizadora se encuentra la de comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, derivado de los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación lo que sirvió de base para motivar tanto el oficio número [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2016, como la resolución que impugna en esta vía como es el oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017, de los cuales se puede inferir fácilmente que contrario a lo

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado, se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 9

manifestado por el recurrente se le hizo del conocimiento la existencia del oficio [REDACTED] de fecha 07 de julio de 2016, dándole a conocer la información y documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual se le concedió un plazo de **15 días** tal y como lo establece el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE QUE MANIFESTARA LO QUE A SUS DERECHOS CONVenga., hecho que no se actualizó ya que la hoy recurrente no compareció lo cual consta en el acta de no comparecencia de fecha 29 de noviembre de 2016 levantada a folios [REDACTED] **RAZON** por la cual la autoridad fiscalizadora determinó presuntivamente ya que la autoridad advirtió que no lleva un control de inventarios de mercancías y se advirtieron otras irregularidades en su contabilidad que en su momento impidieron el conocimiento de sus operaciones.

Po lo que queda desvirtuada la **negativa vertida por el recurrente la cual se encuentra planteada en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación**, en la que niega encontrarse obligado a llevar el control de inventarios, así como la contabilidad analítica en el ejercicio 2011, en base a las manifestaciones precisadas con antelación.

Bajo ese contexto legal lo procedente de conformidad con el artículo 55 primer párrafo, fracción IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, la autoridad fiscalizadora lo ubico en la causal de determinación presuntiva ya que derivado de su comportamiento fiscal y del estudio y análisis de la documentación aportada por el propio contribuyente la fiscalizadora en el oficio [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2016, específicamente en la fojas 16 a la 19 se le indico inicialmente que está obligado al pago del Impuesto Sobre la Renta, como persona física que en territorio nacional realiza su actividad de enajenación de bienes por su giro consistente en [REDACTED] lo cual se pudo advertir que de las documentales ofrecidas por el mismo recurrente en ese sentido, y tomando en consideración que por la documentación aportada y el análisis de los estados de cuentas bancarias que el contribuyente financieramente maneja se advierte que tratándose de control de inventarios se considera que la recurrente debe manejar un control de inventarios no obstante que le artículo 32 primer párrafo fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así lo obliga.

Por lo tanto la autoridad **lo asumió por los depósitos en su cuenta bancaria que no corresponden a registros de su contabilidad en suma de \$63,560.00 son ingresos acumulables, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 primer párrafo, 106 primer párrafo, 120 primer párrafo fracción I, 121 primer y antepenúltimo párrafo y 122 primer y segundo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con los artículos 1 primer párrafo, 5 primer párrafo, 6, 9 primer párrafo, fracción I, inciso a, 56 primer párrafo fracción III, 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafos, 62 primer y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en 2011.**

Ahora bien, por lo que respecta a la causal de determinación presuntiva, relativa a que la fiscalizadora advirtió **otras irregularidades en su contabilidad que en su momento impidieron el conocimiento de sus operaciones**, prevista en el artículo 55 primer párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011.

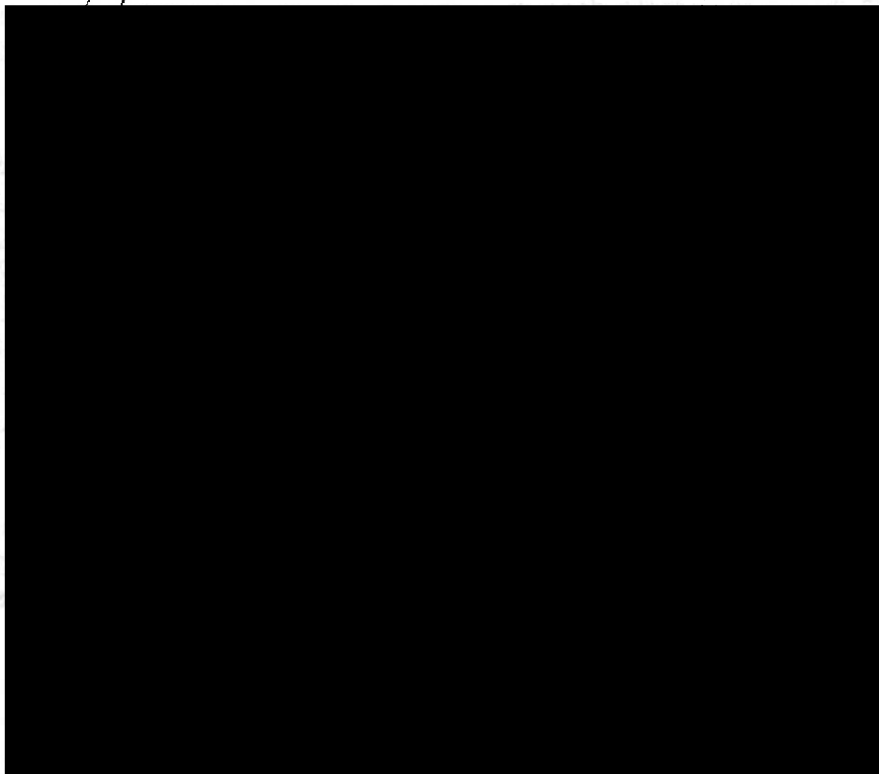
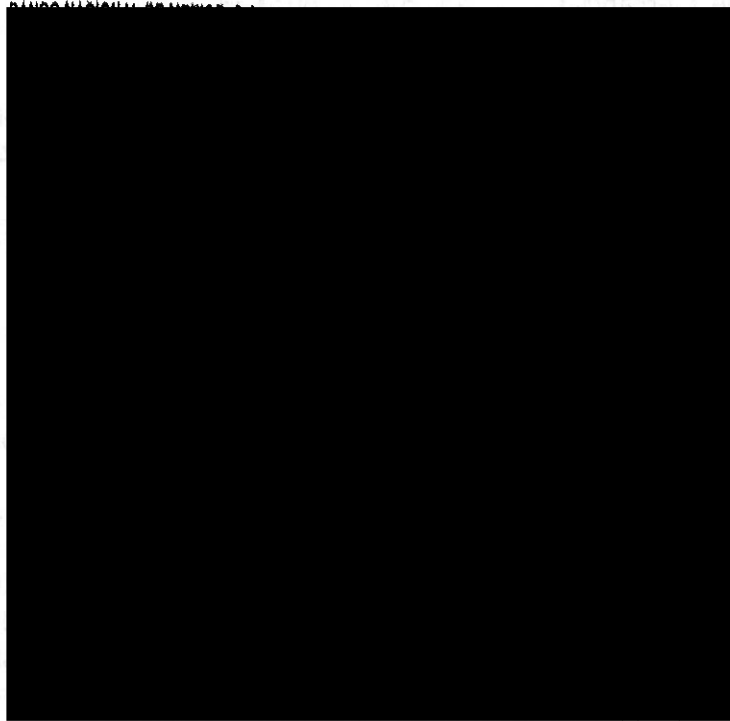
A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 10

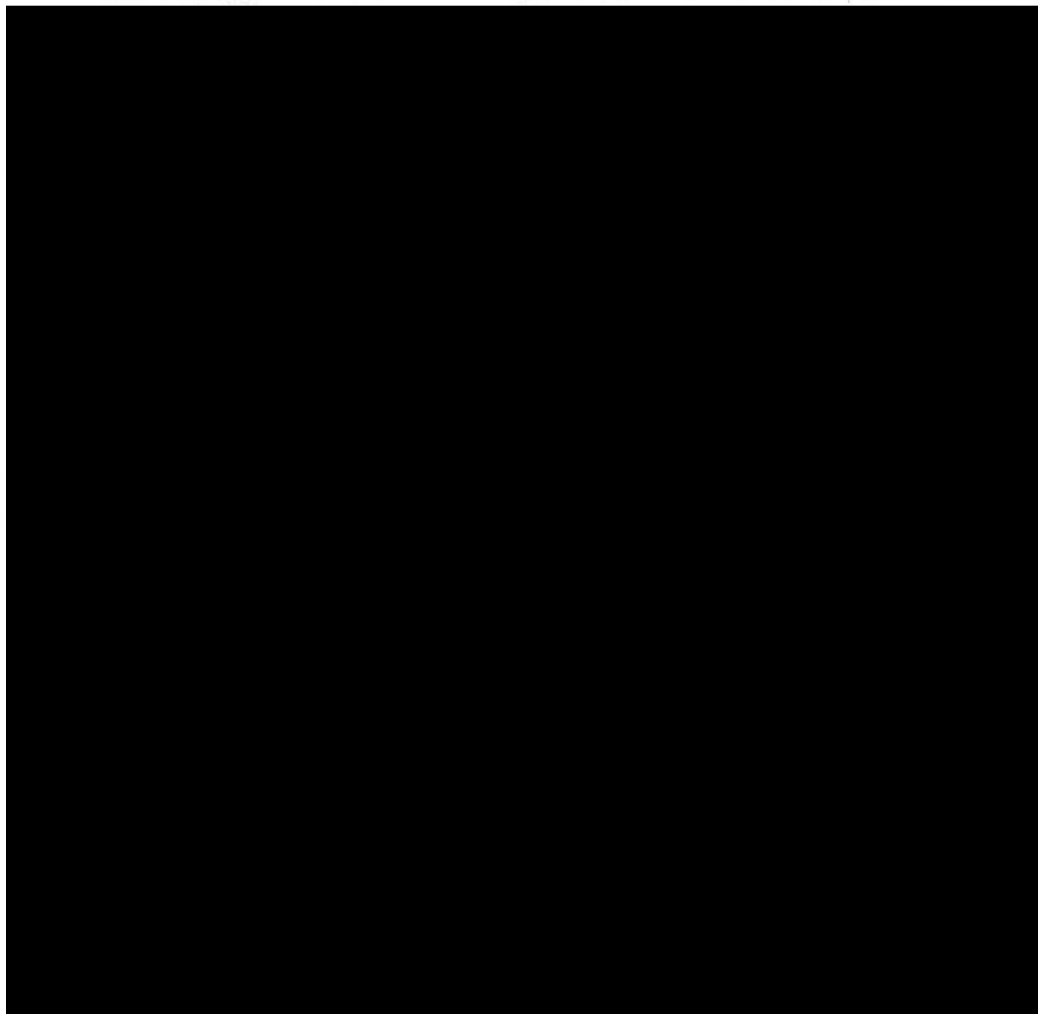
Resulta importante precisar que del análisis detallado de los depósitos bancarios no registrados en contabilidad de la cuenta número [REDACTED] de la institución Bancaria Banco Nacional de México, S.A., que la fiscalizadora de manera gráfica explicó en el oficio [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2016 y nuevamente se realizó la referencia en el oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017, sin embargo para fines prácticos y específicos se reproduce lo plasmado en las fojas 16 a la 19 del oficio [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2016, que se recurre e esta sede, el cual se muestra a continuación.



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H:1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 11



A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

De la revisión de los estados de cuentas bancarios los cuales se reproducen nuevamente en la presente resolución, se observa que la recurrente realizó depósitos durante el periodo de enero a diciembre de 2011, en suma de \$63,560.00 aperturada a nombre de [REDACTED] mismas que se consideran presuntivamente ingresos acumulables de conformidad con lo establecido en los artículos 59 primer párrafo fracción III, primero y segundo párrafos del Código Fiscal de la Federación y 121 primer y antepenúltimo párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en 2011.

**Ahora bien por lo que respecta a la sentencia ejecutoriada emitida en el juicio de nulidad [REDACTED] de fecha 18 de agosto de 2015, y en cuyo CUARTO considerando manifiesta se dilucido una cuestión de ilegalidad similar a la expuesta en el agravio que nos ocupa es de indicarle que esta resolutoria lo trajo a la vista al momento de resolver en dicha sentencia se desprende los siguiente:**

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 12

"...

En efecto, al no encontrarme obligada a llevar una contabilidad sino únicamente un libro de ingresos, egresos y de registro inversiones y deducciones, es evidente que no se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que la autoridad no podía determinar presuntivamente la existencia de ingresos con base en dicho supuesto.

A juicio de esta Juzgadora resulta fundado el argumento expuesto a efecto de declarar la nulidad de la resolución impugnada en base a las siguientes consideraciones:

"..."

De la sentencia de mérito se desprende que la Sala Regional, analizó el contenido del artículo 134 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pronunciando al respecto en el siguiente sentido:

"...

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto por el transcrito artículo 134 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la hoy actora se encontraba obligada a llevar un solo libro de Ingreso, Egresos y de registro de Inversiones y deducciones, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley, esto es de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y su reglamento.

"..."

No obstante lo anterior, y partiendo del análisis realizado por la Sala Únicamente por lo que respecta a los artículos 134 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual se describe a continuación:

**"Artículo 134.-** Los contribuyentes personas físicas que realicen exclusivamente actividades empresariales cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00 aplicaran a las disposiciones de la sección de este capítulo y podrán ser lo siguiente:

I. Llevaran un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley.

"..."

Y en efecto el artículo es claro en establecer que solo se llevara un libro de ingresos, egresos y de registro de Inversiones y deducciones en lugar de llevar la contabilidad a que

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 13

se refiere la fracción II del artículo 133 de esta Ley, sin embargo el artículo 134 en su segundo párrafo establece lo siguiente:

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que obtén por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realice con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, lo que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

Ahora bien por su parte el artículo 133 fracción segunda en la parte de interés se observa lo siguiente:

**Artículo 133.-** Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley y en las demás disposiciones fiscales tendrán la siguiente:

- II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registros de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado código.

Del precepto legal en cita se observa que el artículo 133 únicamente se refiere a **PERSONAS FISICAS QUE UNICAMENTE PRESTEN SERVICIOS PROFESIONALES**, por lo que en el caso que nos ocupa el contribuyente [REDACTED] tiene como actividad preponderante comercio al por menor de ferreterías y tiapalerías, sin embargo como se pudo advertir de la liquidación que se controvierte, registró y declaró ingresos gravados en cantidad de \$3'432,725.00, por lo tanto de conformidad con el segundo párrafo del artículo 134 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentra obligado a llevar sistemas de registros contables, cuentas especiales y registros electrónicos que haya utilizado para identificar cada acto o actividad por lo que la solicitud de la fiscalizadora fue procedente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 14

De igual forma mediante oficio número [REDACTED] se le solicito lo siguiente:

Consecutivo de facturas de ingresos correspondientes a sus OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL asimismo se le solicitó los folios faltantes de las facturas de ingresos, que se le mencionaron en la hoja número 3 del citado oficio número [REDACTED].

Por lo anterior se ubica en la causal de determinación presuntiva de sus ingresos a que se refiere el artículo 55 primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011, en virtud de que no lleva un control de sus inventarios de mercancías y **se advierten otras irregularidades en su contabilidad que imposibilitan el conocimiento de sus operaciones en este caso su ingresos obtenidos con el público en general** así como por las facturas no exhibidas respectivamente ya que no logro comprobar por el ejercicio sujeto a revisión los Ingresos gravados por los que debe pagar contribuciones, **respecto de las operaciones con el público en general** y las facturas faltantes, por lo que para los efectos de la determinación presuntiva **LA AUTORIDAD FISCALIZADORA PROCEDIO A CALCULAR LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL Y A LAS FACTURAS NO EXHIBIDAS** utilizado los datos de su contabilidad de conformidad con el artículo 56 fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011 y procedió a determinar en forma presuntiva los Ingresos gravados correspondientes a enajenaciones con el público en general y facturas faltantes, conforme a lo previsto en el artículo 61 primer y último párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en 2011 en relación con el artículo 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

Con base en su contabilidad y documentación comprobatoria, se procede a reconstruir las operaciones correspondientes por lo menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, por lo que tomando como base las ventas registradas en su papel de trabajo denominado "DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IETU 2011" así como a la cuenta número [REDACTED], denominada "IVA TRASLADADO", subcuenta número [REDACTED] denominada "IVA POR PAGAR AL 16%" obtenidos en este caso del mes de diciembre de 2011, se reconstruyen los Ingresos gravados obtenidos en dicho periodo en cantidad de \$274,584.31, como la fiscalizadora en la hoja número 38 del oficio de observaciones [REDACTED] como lo indica:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 15



Secretaría de Finanzas

2010-2016



Generando Bienestar

"2016: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.  
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
OFICIO NÚMERO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: [REDACTED]

TEM

Con base en su contabilidad y documentación comprobatoria, se procede a reconstruir las operaciones correspondientes por lo menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, por lo que tomando como base las ventas registradas en su papel de trabajo denominado "DETERMINACION DEL PAGO PROVISIONAL DEL IETU 2011", así como a la cuenta número 204, denominada "IVA TRASLADADO", subcuenta número [REDACTED] denominada "IVA POR PAGAR AL 16%", obtenidos en este caso del mes de diciembre de 2011, se reconstruyen los ingresos gravados obtenidos en dicho periodo en cantidad de \$ 274,584.31 como sigue:

204 (1) IVA TRASLADADO  
204002 (2) IVA POR TRASLADAR  
204003 (3) IVA POR PAGAR AL 16%

POLIZA		CONCEPTO	IMPORTE
FECHA	NÚMERO		
01/12/2011	I-1	VENTAS DEL DIA	100.40
01/12/2011	I-1	VENTAS DEL DIA	2,598.20
01/12/2011	I-26	VENTAS DEL DIA	512.36
01/12/2011	I-4	VENTAS DEL DIA	231.76
01/12/2011	I-4	VENTAS DEL DIA	688.17
01/12/2011	I-8	VENTAS DEL DIA	1,318.27
01/12/2011	I-8	VENTAS DEL DIA	398.46
02/12/2011	I-2	VENTAS DEL DIA	275.27
02/12/2011	I-2	VENTAS DEL DIA	69.66
03/12/2011	I-3	VENTAS DEL DIA	239.61
03/12/2011	I-3	VENTAS DEL DIA	1,009.31
06/12/2011	I-5	VENTAS DEL DIA	1,228.29
07/12/2011	I-6	VENTAS DEL DIA	1,609.29
07/12/2011	I-6	VENTAS DEL DIA	4,801.12
08/12/2011	I-7	VENTAS DEL DIA	310.39
08/12/2011	I-7	VENTAS DEL DIA	1,692.30
10/12/2011	I-10	VENTAS DEL DIA	767.94
10/12/2011	I-9	VENTAS DEL DIA	282.59
11/12/2011	I-11	VENTAS DEL DIA	815.69
11/12/2011	I-11	VENTAS DEL DIA	1,318.28
14/12/2011	I-12	VENTAS DEL DIA	322.76
14/12/2011	I-12	VENTAS DEL DIA	554.03
15/12/2011	I-13	VENTAS DEL DIA	262.29
16/12/2011	I-14	VENTAS DEL DIA	181.45
16/12/2011	I-14	VENTAS DEL DIA	188.87
17/12/2011	I-15	VENTAS DEL DIA	714.36
17/12/2011	I-15	VENTAS DEL DIA	1,620.69
19/12/2011	I-16	VENTAS DEL DIA	607.46
19/12/2011	I-16	VENTAS DEL DIA	104.66
20/12/2011	I-17	VENTAS DEL DIA	508.15
21/12/2011	I-18	VENTAS DEL DIA	633.17
22/12/2011	I-19	VENTAS DEL DIA	139.37
22/12/2011	I-19	VENTAS DEL DIA	1,084.74

... 39

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 16



Secretaría de Finanzas

2010-2016



"2018: AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.  
SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.  
OFICIO NÚMERO: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: [REDACTED]  
ASUNTO: HOJA NUMERO 39

23/12/2011	I-20	VENTAS DEL DIA	754.39
23/12/2011	I-20	VENTAS DEL DIA	2,080.85
24/12/2011	I-21	VENTAS DEL DIA	130.94
24/12/2011	I-21	VENTAS DEL DIA	587.84
26/12/2011	I-22	VENTAS DEL DIA	165.49
26/12/2011	I-22	VENTAS DEL DIA	1,476.06
27/12/2011	I-23	VENTAS DEL DIA	569.16
27/12/2011	I-23	VENTAS DEL DIA	480.91
28/12/2011	I-24	VENTAS DEL DIA	284.50
28/12/2011	I-24	VENTAS DEL DIA	2,842.84
29/12/2011	I-25	VENTAS DEL DIA	320.66
29/12/2011	I-25	VENTAS DEL DIA	7,296.71
TOTAL			\$ 43,933.49

ENTRE: TASA DEL IMPUESTO 18%  
INGRESOS GRAVADOS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011.  
IGUAL: \$274,584.31

Ahora bien considerando los ingresos gravados obtenidos en el periodo reconstruido en cantidad de \$ 274,584.31, se procede a determinar el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión, como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESOS OBTENIDOS DURANTE EL PERIODO RECONSTRUIDO (DICIEMBRE 2011).	\$ 274,584.31
ENTRE: [REDACTED]	31
IGUAL: [REDACTED]	\$ 8,857.56

Determinación de los ingresos omitidos, determinados presuntivamente, correspondientes a ventas con el público en general y facturas faltantes:

MESES 2011	TOTAL DE DIAS (b)	PROMEDIO DIARIO DEL PERIODO RECONSTRUIDO (c)	INGRESOS GRAVADOS OMITIDOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE (b) x (c)
ENERO	31	\$ 8,857.56	\$ 274,584.36
FEBRERO	28	8,857.56	248,011.68
MARZO	31	8,857.56	274,584.36
ABRIL	30	8,857.56	265,726.80
MAYO	31	8,857.56	274,584.36
JUNIO	30	8,857.56	265,726.80
JULIO	31	8,857.56	274,584.36
AGOSTO	31	8,857.56	274,584.36
SEPTIEMBRE	30	8,857.56	265,726.80
OCTUBRE	31	8,857.56	274,584.36
NOVIEMBRE	30	8,857.56	265,726.80
DICIEMBRE	31	8,857.56	274,584.36
TOTAL	365		\$ 3,233,069.40

... 40

Edificio Saul Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257. Teléfono: 01 951 5016900 Extensión 23768

En base a lo anterior, queda desvirtuada la negativa planteada por la recurrente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en el sentido de que hubiese realizado operaciones con el público en general, toda vez que no logó comprobar ante la fiscalizadora por el periodo sujeto a revisión los ingresos acumulables por los que debe pagar contribuciones, respecto de las operaciones con el público en general y las facturas faltantes, máxime tomando en consideración que la recurrente no aporta prueba alguna para desvirtuar las consideraciones que tuvo la autoridad para ubicarlo en las causales de determinación presuntiva.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.**

Hoja No. 17

En virtud de lo anteriormente expuesto considerando que está obligado al pago del Impuesto empresarial a tasa única, como persona física residente en el territorio nacional por los ingresos que obtenga por la enajenación de bienes consistentes en [REDACTED] por los ingresos gravados omitidos determinados presuntivamente en cantidad de \$3'233,009.40 son ingresos gravados de conformidad con los artículos 1 primer y tercero párrafos, fracción I artículos 2, primer párrafo, 3 primer párrafo fracciones I y IV y 19 primer párrafo de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, en relación con los artículos 8 primer párrafo, 10, 11 primer párrafo y 12 de la ley del Impuesto al Valor Agregado y artículos 1 primer párrafo 5 primer párrafo, 6, 9 primer párrafo, fracción I, inciso a) 42 primer párrafo fracción II y segundo párrafo 55 primer párrafo fracciones IV y VI y 56 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación ordenamientos vigentes en el 2011.

Por todo lo anteriormente expuesto a consideración de esta autoridad Resolutora, el recurrente no apporto escrito ni documentos, libros o registros, ni argumento alguno tendiente a desvirtuar las observaciones dadas a conocer en el oficio de observaciones por lo que las deducciones autorizadas registradas y dadas a conocer en el oficio de observaciones se tuvieron como no desvirtuadas, en ese contexto la determinación de los pagos mensuales del impuesto al valor agregado y de la Ley del Impuesto sobre la renta no se obtuvo que haya documentación u operación que las ampare ni en el proceso de fiscalización ni en esta vía lo pudo acreditar.

**SEGUNDO:** En su agravio identificado como **CUARTO** de su escrito de recurso de revocación la recurrente medularmente manifiesta lo siguiente:

**CUARTO:** La resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 31 de marzo, es ilegal pues tiene su origen en el oficio de solicitud de información y documentación número [REDACTED] de fecha 09 de diciembre de 2015, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual carece de debida fundamentación y motivación para acreditar la competencia material, territorial y por grado de quien lo emite y suscribe violando mi derecho fundamental de legalidad y de seguridad jurídica consagrado a mi favor.

Se asevera lo anterior pues se debe tomar en cuenta lo que establece la cláusula **CUARTA** del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal ...(lo transcribe)

En la citada cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, se DELEGARON facultades a las autoridades sin que se mencionara a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas si bien es cierto que la autoridad demanda cita los artículos 27 fracción XII y 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca sin embargo dichos preceptos legales establecen lo siguiente: (lo transcribe)

.. no se cita en el acto administrativo recurrido disposición jurídica legal donde se establezca de forma precisa la facultad de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Estado de Oaxaca o de la Secretaría de Finanzas para administrar, comprobar, determinar y cobrar Ingresos federales.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 18

Es evidente que la autoridad recurrida nunca cita en el oficio de solicitud de Información y documentación número [REDACTED] precepto legal que establezca facultades a favor de la citada Dirección de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales de igual forma tampoco establecen dichas facultades a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o la citada Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca o la citada Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca a la citada Secretaría, este facultada para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Por tal motivo niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el oficio de solicitud de Información y documentación número [REDACTED] emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca contenga o este fundada en un precepto legal LOCAL que establezca de forma precisa la facultad de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal del Gobierno del Estado de Oaxaca o de la Secretaría de Finanzas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Por tal motivo niego lisa y llanamente que en los ordenamientos citados por la demandada en los actos administrativos que señalo, se establezcan facultades de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales tanto a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca como a la Dirección del Auditoría e Inspección Fiscal, para el efecto de que las referidas dependencias prueben conforme a derecho su afirmación, máxime si el referido convenio se establecen dichas facultades de forma conjunta.

El convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, no se debe considerar como un ordenamiento fisco que al en el Estado de Oaxaca, toda vez que dicho convenio no es una ley formal ni materialmente válida ni contiene los elementos y requisitos que debe tener una ley o reglamento para ser considerada como un ordenamiento jurídico en el Estado de Oaxaca, no basta que el legislador ordinario lo denomine de tal forma que se considere como un ordenamiento fiscal, es preciso y necesario para que se considere como un ordenamiento jurídico.

...niego que esas facultades se hayan conferido a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Ya que los artículos 27 fracción XII en relación con el artículo 45 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

...los actos emitidos por la supuesta Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, es una autoridad que carece de la competencia, pues en el caso que nos ocupa no basta la cita de tal precepto, pues para ello es preciso que señale el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Las cosas no sucedieron así, pues el derecho fundamental de fundamentación de la competencia de la autoridad exige que el acto de molestia se invoque los preceptos legales que establezcan la competencia territorial toda vez que el artículo 3 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, en materia de competencia la autoridad no puede presumir o deducir que así sea.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 19

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que exista precepto legal en el acto de molestia que señale la competencia territorial de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

...debe la autoridad justificar también la disposición local tales como la constitución Local, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Al respecto esta autoridad califica sus argumentos como **infundados**, toda vez que la competencia de la autoridad fiscalizadora deviene **INICIALMENTE** de un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, del cual se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas:

Disposiciones que en lo conducente se citan:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO 2009.**

**PRIMERA.-** El objeto del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

**SEGUNDA.-** La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

(...)

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

(...)

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

**CUARTA.-** Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 20

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

(...)

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**OCTAVA.-** Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

i. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

(...)

b). Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

(...)

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

(...)

**NOVENA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicios y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

(...)

**DECIMA.-** En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

(...)

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, EL 02 DE JULIO DE 2015, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 14 DE AGOSTO DE 2015, Y EN EL**

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 21

**PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 08 DE AGOSTO DE 2015.** (Nota: invocado solo en el oficio número DAIF-I-3-D-506)

### CLÁUSULAS TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Este Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial de la entidad y en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último.

**SEGUNDA.-** A partir de la entrada en vigor de este Convenio se abroga el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, fecha a partir de la cual quedan sin efecto los Anexos 17 y 18 celebrados por la Secretaría y la entidad, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 2008 y 1 de febrero de 2012, respectivamente.

**CUARTA.-** Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en trámite, serán resueltos hasta su conclusión en los términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos referidos en la cláusula segunda transitoria anterior y que han quedado abrogados por virtud del presente Convenio, y darán lugar a los incentivos que correspondan en los términos establecidos en dichos instrumentos.

(...)

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013.**

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**ARTÍCULO NOVENO.** En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Séptimo de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

VIII. Las entidades federativas mantendrán vigentes las facultades de comprobación a las que hace referencia el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se abroga, por lo que hace a las obligaciones fiscales de los contribuyentes correspondientes al ejercicio fiscal de 2013 y anteriores.

(...)

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** En relación con el Artículo Décimo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

II: Las obligaciones y los derechos derivados de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única que se abroga conforme al Artículo Noveno de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en dicha Ley, deberán cumplirse conforme a los montos, formas y plazos establecidos en el citado ordenamiento y en las demás disposiciones aplicables, así como en las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 22

o permisos de carácter general o que se hayan otorgado a título particular en materia del impuesto establecido durante la vigencia de la Ley que se abroga.

(...)

### LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**ARTÍCULO 2.-** El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

**ARTÍCULO 3.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I.- Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

(...)

### ARTÍCULO 6.-

(...)

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...)

**ARTÍCULO 24.-** El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

**ARTÍCULO 26.-** Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

**ARTÍCULO 27.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada

(...)

### XII.- Secretaría de Finanzas:

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 23

(...)

**ARTÍCULO 29.-** Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

(...)

**ARTÍCULO 45.-** A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

**XI.-** Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

(...)

**XIII.-** Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

(...)

**XXI.-** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

(...)

**LII.-** Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables.

## CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

**ARTÍCULO 1.** En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 24

**Artículo 5.-** Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

(...)

VII.- Los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; y,

VIII.- Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

**Artículo 7.-** Para los efectos de este Código y demás Ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

**II.- El Secretario de Finanzas:**

III.- El Subsecretario de Ingresos; (Nota: invocado solo en el oficio número DAIF-L-3-D-506)

VII.- El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII.- Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

### **REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016.**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

(...)

#### **VI. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

(...)

**Artículo 11.** Son facultades comunes de los titulares de las Subsecretarías, Procuraduría Fiscal, Dirección de Ingresos, Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, Tesorería:

(...)

V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades y aquellos que les sean señaladas por delegación o les corresponda por suplencia;

(...)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio-aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.**

Hoja No. 25

**XXV.** Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario

**Artículo 43.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Secretario, quien se auxiliará de las Coordinaciones de Visitas Domiciliarias y Programación y Revisión de Gabinete, y Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

**VIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración:**

**XXIII.** Las demás que les confieran las leyes, este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por el Secretario.

(...)

**REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, VIGENTE.**

(Nota: invocado solo en el oficio número DAIF-I-3-D-506)

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

**Artículo 2.** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

**Artículo 4.** Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

**III.- Subsecretaría de Ingresos**

(...)

**b) Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**

(...)

**Artículo 5.** El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

**Artículo 13.** Son facultades y obligaciones comunes de los titulares de las Direcciones, las siguientes:

(...)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta a la presente comunicación se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 26

III.- Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se le confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de Acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

XV.- Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

**Artículo 31.** La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinaciones de: Visitas Domiciliarias; Programación y Revisión de Gabinete, Dictámenes y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

VI.- Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y en su caso imponer las multas a que se hagan éstos acreedores, responsables solidarios y terceros obligados, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;  
(...)

VIII.- Ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración;  
(...)

XXV.- Determinar la existencia de créditos fiscales, precisar las bases de su liquidación y fijarlos en cantidad líquida;  
(...)

XXVII.- Las demás que les confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

\*Énfasis añadido\*

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

(...)

**Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.**

Hoja No. 27

**IX.-** Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

De la transcripción realizada anteriormente, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado el 14 siguiente, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la Cláusula Cuarta, por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para **determinar y cobrar ingresos federales**, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Ahora bien, dentro de las disposiciones jurídicas locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca (citado en la orden de visita [REDACTED] y en la resolución [REDACTED], el Secretario de Finanzas es una **autoridad fiscal**, quien de acuerdo al artículo 27, fracción XII, en relación con el diverso 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en la época de emisión de la orden de visita, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45 fracción XXI del mismo ordenamiento legal, el que dispone que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal; razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI de la Ley Orgánica aplicable, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar, comprobar, determinar y cobrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la Cláusula Octava del referido convenio, específicamente la contenida en su **fracción I, incisos b) y d)**, es decir, la facultad para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios, fracciones e incisos que establecen las facultades que fueron ejercidas al emitir los oficios que dieron origen a la resolución que recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

**CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL.** En la cláusula cuarta del convenio de

Oficio número. - S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 28

colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, Inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

\*Énfasis añadido\*

De los anteriores preceptos legales, se desprende que corresponde a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo, entre otras facultades, ejercer las atribuciones derivadas que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación y los Ayuntamientos; mismas que a través de su titular para su mejor despacho y estudio, podrán ser delegadas a las diversas áreas administrativas de dicha dependencia.

En ese orden de ideas, el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, medularmente dispone que, el Ejecutivo Estatal, emitirá Reglamentos Internos en los que se establecerá la estructura de la administración Pública Estatal centralizada.

Bajo esa premisa, esta Secretaría de Finanzas tiene normada las facultades de sus unidades administrativas a través del "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado"; ahora bien, es preciso destacar que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado publicado en el

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 29

Periódico Oficial del Estado el 13 de diciembre de 2014, sirvió de base para fundar la competencia de la otrora Directora de Auditoría e Inspección Fiscal para emitir la orden de visita domiciliaria número [REDACTED], en virtud que el citado instrumento jurídico se encontraba vigente al momento de la emisión de dicho acto; sin embargo cabe mencionar que el 31 de diciembre de 2016, fue publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial del Gobierno del Estado, el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2017, abrogando el similar publicado el 13 de diciembre de 2013, por lo que no debe pasar desapercibido al recurrente que el oficio determinante del crédito fiscal recurrido, fue con base en los preceptos legales del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo vigente.

Bajo ese contexto, es de señalarse que ambos reglamentos establecen en su artículo 1, que dichos ordenamientos tienen por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de esta Secretaría de Finanzas.

Por su parte, el artículo 2 del reglamento abrogado, así como del reglamento vigente, disponen que la Secretaría de Finanzas tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

A su vez, el artículo 4 de los reglamentos en mención, contiene propiamente la estructura de las áreas administrativas con las que cuenta esta Secretaría de Finanzas para el despacho de los asuntos de su competencia.

De ahí que es permisible afirmar, que el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse legalmente en los funcionarios de la propia Secretaría de la que es titular, toda vez que específicamente el artículo 4, fracción VI, del reglamento interno abrogado, así como el diverso artículo 4 fracción III, inciso b) del reglamento interno vigente, le permitieron al Secretario de Finanzas apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, entre ellos el titular de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, a quien, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 fracción VIII del citado reglamento abrogado, y 31 fracción VIII del reglamento interno vigente, pudo a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca el 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009.

Es por tal circunstancia que, de los preceptos locales señalados, en específico del artículo 43 fracción VIII del citado del Reglamento Interno, y 31 fracción VIII del reglamento interno vigente de manera respectiva, deriva la facultad de la autoridad fiscalizadora para ejercer las atribuciones derivadas del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal que celebró la entidad, con la federación.

Abonado a lo anterior, conforme a lo previsto en la Cláusula Octava del Convenio de Colaboración en cita, invocada en la orden de visita y en la determinación del crédito fiscal, se advierte que entre las facultades conferidas a la entidad a través de dicho convenio, tratándose de ingresos coordinados, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad, tiene la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 30

actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, además de notificar los actos administrativos y resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad.

Así mismo, la cláusula Novena párrafo primero establece que en materia del Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, Al Activo, Empresarial a Tasa Única, Especial Sobre Producción y Servicios y a los Depósitos en Efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tiene las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos, así como en las oficinas de la autoridad competente.

Aunado a lo anterior, la Cláusula Décima párrafo primero, fracción III del Convenio en estudio, misma que se citó en la orden de visita y oficio determinante del crédito fiscal, dispone que en materia de los Impuesto al Valor Agregado, Sobre la Renta, Al Activo, Empresarial a Tasa Única, Especial Sobre Producción y Servicios y a los Depósitos en Efectivo, la entidad tiene la obligación de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Ahora bien, de la orden de visita domiciliaria en mención y del oficio determinante del crédito fiscal impugnado, se advierte que la entonces Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y el ahora Director de dicha unidad administrativa, cumplieron a cabalidad con la obligación impuesta en la Cláusula Décima del Convenio de Colaboración en mención, toda vez que en la orden número [REDACTED] de fecha 09 de Diciembre de 2015, y el referido oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017, además de las Cláusulas del Convenio de Colaboración, artículos de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, analizados con anterioridad, la autoridad fiscalizadora también invocó, los preceptos del Código Fiscal de la Federación que contienen las facultades ejercidas respecto del orden de visita, tales como los artículos 42 primer párrafo fracción III y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, y por lo que respecta al oficio [REDACTED] los artículos 50, 63 y 70 del mismo ordenamiento legal, los cuales facultan a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en el domicilio de los contribuyentes visitados, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, y en su caso determinar contribuciones omitidas.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, lo **infundado** de los argumentos del recurrente, pues contrarlo a su dicho, la autoridad fiscalizadora citó de manera suficiente los preceptos legales que le otorgan la competencia material y territorial para emitir, la orden de visita domiciliaria antes detallada, y el oficio [REDACTED] puesto que en materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y b) Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado; situación que en la especie se llevó a cabo de manera completa y exacta, tal y como quedó evidenciado con antelación.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 31

No obsta lo anterior, el hecho de que en la orden de visita domiciliaria antes referida, no se hayan citado las fracciones III, V, VI, X, XI, y XIII del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, puesto que eso, no tilda de ilegal dicho acto, toda vez que dichas porciones normativas, no resultan necesarias para que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal fundara su competencia para emitir la orden de visita domiciliaria, pues no se debe pasar desapercibido que dichas fracciones facultan a la referida unidad administrativa, para ejercer acciones en materia de contribuciones estatales, sin embargo, la facultad ejercida en el caso en concreto fue la emisión de la orden de visita domiciliaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

Ello en virtud, que conforme a lo previsto en el primer y segundo párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración de referencia, las facultades que se deleguen a la entidad conforme a dicho convenio, pueden ser ejercidas por el gobernador o por las demás autoridades fiscales que, conforme a las disposiciones jurídicas locales estén facultados para administrar, determinar y cobrar ingresos federales, y solo a falta de disposiciones que faculden a dichas autoridades para para administrar, determinar y cobrar ingresos federales, las facultades en mención se ejercerán por las autoridades fiscales de la entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio de referencia.

Sin embargo, en el presente caso, no se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo de la Cláusula Cuarta, toda vez que el artículo 43 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente al momento de la emisión de dicho acto, facultó expresamente a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración, por tal motivo, resulta innecesario que la autoridad fiscalizadora cite el precepto reglamentario que la faculte en materia estatal para emitir cada acto, toda vez que, es suficiente que cite el precepto legal que la faculte para ejercer facultades derivadas del convenio de colaboración, máxime que conforme a la Cláusula Decima de dicho convenio las facultades conferidas en él, deben ejercerse conforme a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

Por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que se citaron diversas cláusulas del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

*Esta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.*

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista en contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, invocada en la orden número [REDACTED] de fecha 09 de Diciembre de 2015, y el referido oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017, que a la letra dice:

**TERCERA.-** La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 32

efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1° del Reglamento Interno citado en la orden de visita domiciliaria y en el referido oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Por último se citó en los oficios en estudio el artículo Primero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, mismo que se transcribe como sigue:

**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DE SUS DELEGACIONES Y SUBDELEGACIONES FISCALES EN EL ESTADO**

**Artículo Primero:** La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidas en su Reglamento Interno se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

**COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado, se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 33

De lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir la orden de visita domiciliaria y la resolución recurrida, pues para ello, basta que el contribuyente al que se dirijan los actos en que se ejercen las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración (cuyo ejercicio previamente acreditamos a favor de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal), tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, **podemos observar el domicilio que se establece en las constancias del oficio número [REDACTED]** que hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa el recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:** [REDACTED]

[REDACTED], por lo anterior, se conoce que el contribuyente de referencia tiene su domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, más aún, pese al argumento que esgrime, no manifiesta inconformidad alguna respecto a que su domicilio fiscal es el que se indica en las mencionadas constancias, robusteciendo lo anterior, toda vez que el mismo contribuyente en el escrito de recurso de revocación, proporcionó su domicilio fiscal.

Lo cual resulta que, el contribuyente confiesa y acepta que al momento de practicarse la fiscalización en análisis tenía el mencionado domicilio fiscal dentro de la competencia territorial de la autoridad fiscal, por tanto, la misma coincide con el manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes, esto es así, con el hecho de que esta autoridad tiene competencia territorial, en el territorio del estado de Oaxaca, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal en tal demarcación y al estar ubicado el citado domicilio dentro de la mencionada circunscripción territorial de éste estado, es claro que, se cuenta con la competencia por territorio para emitir la orden de visita domiciliaria y en el referido oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017,

Por tanto se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción VIII, del artículo 43 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los convenios celebrados con la federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión de la orden de visita domiciliaria y del oficio recurrido, en los términos en que se emitieron.

Asimismo, no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1 del Reglamento Interior de esta Secretaría, así como en artículo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, la fiscalizadora citó en la fundamentación de los oficios en estudio, los artículos 1 y 7 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 34

**derivadas del Convenio de Colaboración en materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.**

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Tesis: 2a./J. 19/2011 (10a.), Décima Época, Pág. 3330

**COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del citado artículo 20, inciso d).**

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad, por lo tanto, es infundado su argumento en sentido de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, no tiene competencia territorial la orden de visita domiciliaria y en el referido oficio [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017, por tanto, la autoridad fiscal cuenta con la competencia para la emisión del acto recurrido, por haberse fundado en diversos dispositivos que claramente sustentan su actuación.

En cuanto al argumento del recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la competencia por grado esta autoridad lo califica de **infundado** dicho argumento, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que halla su competencia material y territorial para la emisión de la orden de visita domiciliaria antes referida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 35

que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas este obligada a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVÉ.-** El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento. (8)

Por las anteriores consideraciones, queda desvirtuada la negativa vertida en el primer agravio del escrito a estudio, en la que el recurrente aduce que: *"Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, de que el proceso de fiscalización del que deriva, esto es la supuesta orden de visita domiciliaria de fecha 28 de enero de 2015, así como la última acta parcial y toda visita domiciliaria, se encuentren debidamente fundados y motivados, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación."*

Puesto que ha quedado de manifiesto que, con la cita de los preceptos legales antes transcritos, se estima que ha quedado satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establecen los citados preceptos legales, dando certeza y seguridad jurídica al contribuyente, en cuanto a la competencia de las facultades competenciales de la autoridad emisora del acto recurrido.

Del mismo modo, se advierte, que la negativa hecha valer por el recurrente en el agravio primero del escrito a estudio en el sentido de que niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la determinación del crédito contenido en el oficio número [REDACTED] de fecha 31 de marzo de 2017; se encuentre debidamente fundada y motivada por lo que respecta a la competencia territorial, de grado, material y de cuantía, ha quedado desvirtuada, puesto que los dispositivos y preceptos legales invocados en dicho acto, se consideran suficientes para acreditar la competencia material y territorial de la autoridad fiscalizadora.

Por último en relación a las consideraciones vertidas en los agravios antes resumidos en el sentido de que los fundamentos para sustentar la competencia material de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contenidos en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, son insuficientes para tener debidamente fundada su competencia material, en virtud de que, dicho ente (Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca), no se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ya que artículo 27 fracción XII, y 45 de dicha ley, únicamente hacer referencia a la Secretaría de Finanzas.

Al respecto, dichos argumentos carecen de sustento jurídico, puesto que el artículo 27 fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, señala que para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia el Gobernador del Estado, contará con dependencias de la Administración Pública Centralizada, entre otras con la Secretaría de Finanzas; ahora el hecho que el Reglamento Interno de dicha dependencia se denomine "Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado", ello no se traduce en violaciones a la esfera jurídica del recurrente, menos aún lo deja en estado de indefensión.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 36

Ello en virtud que la ley donde deriva la existencia de dicha institución, se denomina "Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado", la cual tiene por objeto establecer, las bases de organización, competencias y atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Administración Pública Estatal, por tanto en nada afecta a los gobernados la denominación del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues absurdo pensar lo contrario.

En ese orden de ideas, se tiene que recurrente, realiza una interpretación errónea de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que es meramente obvio que si el artículo 27 de la citada Ley establece únicamente a la Secretaría de Finanzas; pero se atiende a la naturaleza de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, ello implica que su denominación es SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, motivo por el cual resulta infundado el argumento del recurrente, ya que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene competencia material y territorial el acto recurrido, puesto que se invocaron los preceptos legales tanto del Convenio de Colaboración Administrativa, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anterior, juicio de esta autoridad resolutora, los argumentos vertidos por el recurrente, son **infundados** toda vez que quedó demostrado que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, es competente para emitir y notificar la orden de visita domiciliaria número [REDACTED] así como el oficio determinante del crédito fiscal número DAIF-II-2-D-581; puesto que la SECRETARÍA DE FINANZAS, no es una autoridad fiscal diversa a la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO como erróneamente lo interpreta la accionante de mérito.

**TERCERO:** Por lo que respecta a su agravio identificado como QUINTO en el que manifiesta medularmente lo siguiente:

**QUINTO: ...**

...el oficio de observaciones [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2016, no me fue notificado legalmente por lo que solicito se me tenga como conocedor del mismo en la fecha primero de abril de presente año, día en el que me proporcionaron terceros por lo que al advertir ilegales las constancias de notificación de dicho oficio.

El citatorio de fecha 05 de diciembre de 2016 y el acta de notificación de fecha 06 de diciembre de 2016, a través de la cual se pretendió a dar a conocer el oficio número [REDACTED], en el cual se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, son a todas luces ilegales, toda vez que no cumplen con los requisitos que establecen los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación.

Dichos argumentos devienen de **infundado** en virtud, que el citatorio y acta de notificación, de fechas 05 y 06 de diciembre de 2016, correspondiente al oficio de observaciones determinadas en la revisión ya que contrario a lo manifestado por el recurrente en el expediente administrativo abierto en esta Secretaría de Finanzas a nombre del recurrente [REDACTED] se desprende que la notificación del citatorio del oficio de observaciones se realizaron con fechas 05 y 06 de diciembre de 2016, mismas que también fueron exhibidas a título de pruebas por el hoy recurrente

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 37

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro: 51,515, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época, Año II. No. 20. Agosto 2009, Tesis: VI-TASS-39, Página: 238, bajo el rubro y texto siguientes:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL.- SI LA PARTE ACTORA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA, LA AUTORIDAD DEBE EXHIBIR EL ACTA DONDE SE HIZO CONSTAR SU ENTREGA.-** Si el gobernado en su demanda de nulidad plantea la ilegalidad de la notificación del acto o resolución controvertida -realizada con un tercero- porque no precedió citatorio previo, es evidente que la autoridad tiene la carga procesal de exhibir en su contestación de demanda, la **documental pública donde conste el citatorio y su entrega**, ello en virtud de que la manifestación en el acta de notificación relativa a que sí precedió citatorio previo, no es idónea para tener por colmadas las formalidades previstas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13779/05-17-08-4/1189/07-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.- Tesis: Juan Carlos Perea Rodríguez.

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que tanto en el citatorio de fecha 05 como en el acta de notificación de fecha 06 de diciembre de 2016, se puede observar fácilmente que la autoridad fiscalizadora, hace constar que dicha entrega cumple con lo previsto en los artículos 134 y 137 del código fiscal de la federación y con lo dispuesto en el diverso 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, puesto que en él se precisa lo siguiente:

[REDACTED]

ASUNTO: CITATORIO.

C.CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

COLONIA: [REDACTED]

MUNICIPIO: [REDACTED]

Asimismo en el cuerpo del **citatorio** se desprende lo siguiente:

Hecho lo anterior, pregunté al (a la) C. [REDACTED] si en el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] a lo que respondió que efectivamente ése es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] a continuación requerí a la C. [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 38

██████████ la presencia contribuyente y/o representante legal de ██████████ preguntándole si este se encontraba presente, pregunta ante la cual el (la) C. ██████████ contestó de manera expresa que el contribuyente o el representante legal ██████████ no se encontraba presente en virtud de estar atendiendo asuntos propios de su actividad y por lo tanto no podía atender la presente diligencia y por esa razón se entiende la misma con el (la) C. ██████████ en su carácter de EMPLEADA, quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de ser su lugar de trabajo, motivo por el cual se le deja el presente citatorio para que por su conducto haga del conocimiento del contribuyente y/o Representante Legal de ██████████ que éste presente en el domicilio antes señalado, el día 06 de diciembre de 2016, a las 13:00 horas, para recibir el oficio número ██████████ que contiene: se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión, de fecha 30 de noviembre de 2016, emitido por la C.P. ██████████ de la Rosa en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 primer párrafo, fracción I primer párrafo 136 segundo párrafo y 137 párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Bajo ese contexto legal se obtiene que el citatorio se llevó a cabo con una persona que dijo ser empleada de la recurrente, lo mismo sucede con el acta de notificación de fecha 06 de diciembre de 2016, de donde se advierte que la misma se encuentra debidamente circunstanciada respecto de los hechos y circunstancias fácticas verídicas en la diligencia, sin que se circunstancie que los verificadores actuantes se hayan cerciorado por algún medio de prueba, que la persona que entendió la diligencia del citatorio laborara en su domicilio o bien se encontrara autorizada para recibir notificaciones razón por la cual el argumento esgrimido por la recurrente resulta **infundado**, ya que del análisis que esta autoridad Resolutora realizó al citatorio y al acta de notificación de trato y de la interpretación que realice al artículo 137 del código fiscal de la federación, el cual se transcribe para mejor comprensión:

**ARTICULO 137.** CUANDO LA NOTIFICACION SE EFECTUE PERSONALMENTE Y EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRE A QUIEN DEBA NOTIFICAR, **LE DEJARA CITATORIO EN EL DOMICILIO**, SEA PARA QUE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DIA HABIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE, DENTRO DEL PLAZO DE SEIS DIAS, A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

En efecto tal y como se desprende del precepto legal en cita tratándose de una notificación personal y el notificador actuante no encuentre a la persona destinataria del oficio, le dejara citatorio en **el domicilio**, para que aquella lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, en esa tesitura, el único requisito al que se encuentra obligado el notificador es a dejar **citatorio en el domicilio de la persona buscada**, con la persona con la que se atiende la diligencia y más elementos conlleva el hecho de que la persona con quien se entiende la diligencia de citatorio manifiesta que tiene relación con el contribuyente como es en el caso que nos ocupa que manifestó ser empleada del hoy recurrente.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la tesis con número de registro: 41,085, Época: Quinta, Instancia: Sala Regional Peninsular, Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 39

Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006, Tesis: V-TASR-XVI-2315, Página: 129, bajo el rubro y texto:

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CITATORIO PREVIO.- NO TIENE QUE SER DEJADO NECESARIAMENTE, CON UNA PERSONA QUE GUARDE VÍNCULO LABORAL CON EL INTERESADO.**-Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. De lo anterior, se constata que el artículo en mención, solamente exige que el citatorio previo sea dejado en el domicilio del interesado, sin precisar que la persona con la que se entienda la diligencia, debe guardar un vínculo laboral con el interesado; por ende, se concluye que conforme al precepto de mérito, el notificador no se encuentra obligado a verificar si la persona a la que se deja citatorio, guarda relación laboral con el interesado y de circunstanciar que así lo hizo. Lo anterior, pues de lo contrario, ello haría nugatoria la facultad notificadora de la autoridad, ya que ante la ausencia del interesado y de no encontrar una persona que guarde un vínculo laboral con aquel, el notificador no podría dejar el referido citatorio, impidiéndose con ello la materialización de la diligencia. (87)

Juicio No. 2679/05-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de junio de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

No obstante lo anterior, en el citatorio de trato del estudio, así como en el acta de notificación, esta autoridad Resolutora pudo advertir que en las mismas se cumplieron con los requisitos establecidos por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien respecto a las irregularidades hechas valer por el recurrente consistentes en:

".....en la diligencia de citatorio y acta de notificación de fechas 05 y 06 de diciembre de 2016 respectivamente a través de los cuales me dan a conocer el oficio de observaciones determinadas en la revisión se pueden advertir las siguientes irregularidades que a continuación denuncio:

a) ...el citatorio de fecha 05 de diciembre de 2016, carece de legalidad, respecto de la indebida identificación del notificador, es decir, en dicho acto no se señalan preceptos suficientes que denoten la identidad de pretendida visitadora actuante, ni la competencia de la autoridad para emitir su identificación, no acreditándose que la misma sea funcionario público con atribuciones para levantar dicho acto y dentro de su circunscripción territorial para la mencionada actuación dejando en consecuencia al suscrito en completo en estado de indefensión por incumplimiento al mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 40

b) En segundo término, las diligencias impugnadas de fechas 05 y 06 de diciembre de 2016 son del todo ilegales... tal es así que en dichos actos controvertidos nunca señala que estuviera adscrita a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal máxime cuando el artículo 17 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca establece que la Dirección en comento se auxiliara de los servidores públicos que requiera dicha auditoría.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la persona que levantó el citatorio y acta de notificación de fechas 05 y 06 de diciembre de 2016, respectivamente, que hubiere acreditado que forma parte de su organización tal y como lo establece el artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto, se califica de **infundado** ese argumento, primero porque **no es requisito de legalidad para el diligenciamiento del citatorio de fecha 05 de diciembre de 2016, asentarse los datos relativos al documento identificatorio del fedatario actuante**, pues no es primordial porque la notificación no constituye una resolución administrativa; sino la comunicación de ésta, entonces con mucho mayor razón resulta innecesaria en la constancia de citatorio en virtud que la finalidad de este es que esté enterado el contribuyente que debe estar presente al día hábil siguiente que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

De igual forma, no debemos perder de vista, que el **citatorio previo** a la notificación personal, **constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación**, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto tal como sucedió en el presente caso al cumplirse con esas formalidades.

Luego, en ese sentido si el citatorio es una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en el acta de notificación que es proplamente donde se debe circunstanciar de manera pormenorizada los requisitos legales, esto por la finalidad que se persigue, entonces con mayor razón **no trasciende en la legalidad propiamente del oficio de oficio** **Por lo tanto resulta innecesaria la identificación tal y como deriva de la jurisprudencia Materia(s):** Administrativa de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Diciembre de 2004, Tesis: 2a./J. 187/2004, Página: 423, de rubro y texto siguiente:

**NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 41

la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, **EL HECHO DE QUE EL NOTIFICADOR NO SE IDENTIFIQUE ANTE LA PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA, NO IMPLICA QUE TAL ACTUACIÓN CAREZCA DE VALIDEZ, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.** Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

No obstante lo anterior, como puede advertirse de la inserción realizada a las actas de citatorio y acta de requerimiento de pago de fecha 05 y 06 de diciembre de 2016, respectivamente, se aprecia la identificación de los fedatarios actuantes.

### Citatorio de fecha 05 de diciembre de 2016

[Redacted area]

y ante quien me identifiqué con la constancia de identificación número [Redacted] de fecha 14 de enero de 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2016, emitida por el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, en su carácter de Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 8º segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y artículos 1, 2, 4 fracción V y 37 fracción XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado, el 13 de diciembre del año 2014; artículo primero del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

CIT\_VAR

2

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Ponceal Gál. Número 1, Reyes Mantecón. San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Oaxaca. C.P. 71257. Teléfono: 01-951-6015000

ASUNTO:

CITATORIO

y de sus delegaciones y subdelegaciones fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el extra del Periódico Oficial del Estado, con número de filiación [Redacted] categoría Oficial administrativo GA, en el cargo de [Redacted], adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2016, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) suscrito (a).

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 42

### Acta de notificación de fecha 06 de diciembre de 2016

[Redacted]

[Redacted] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, y ante quien el (la) notificador (a) se identificó con la constancia de identificación número B3-061 de fecha 14 de enero de 2015, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2016, emitida por el Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, en su carácter de Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; párrafos primero y quinto del artículo 1, artículo 7 fracción VI del Código Fiscal del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4 fracción V y 37 fracción XXIV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la séptima sección del Periódico Oficial del Estado; el 13 de diciembre del año 2014, artículo primero del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus delegaciones y subdelegaciones fiscales en el Estado, publicado el día 2 de enero de 2015, en el extra del Periódico Oficial del Estado, con número de foliación [Redacted] categoría cargo de Visitador adscrito a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual ostenta su firma autógrafa, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre del 2016, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa del (de la) notificador (a).

Hecho lo anterior el (la) notificador preguntó al (la) C. [Redacted] si el domicilio [Redacted] correspondiente al domicilio fiscal del contribuyente [Redacted] a lo que respondió que efectivamente ese es el domicilio fiscal del contribuyente [Redacted] pero que respecto al número interior A2, el mismo se encuentra dentro del inmueble, por lo que en ese acto permitió el acceso al mismo, ante lo cual el (la) notificador (a) se dirigió al interior [Redacted] del domicilio y accedió al interior buscado a través de unas escaleras y además hizo constar que el mismo ostenta las siguientes características: inmueble que respecta a una oficina con paredes de un color blanco, que se abre una sola puerta y que una de las paredes el siguiente Dirección "MEDIO MEXICANA" de A)

Interior A. SOLUCIONES EN NEGOCIOS  
C. CREDITIVO EMPRESARIAL DEL PACÍFICO ÁREAS

oct\_08

De las anteriores imágenes se puede advertir que en las diligencias de notificación del oficio [Redacted] el notificador contrario a lo manifestado por el recurrente se identificó de conformidad por lo dispuesto en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, puesto que consta los requisitos que deben de dicha identificación como son:

- 1.- La fecha de expedición de la credencial del actuante. 31 de diciembre de 2016.
- 2.- Vigencia de la credencial del notificador y número de identificación. Vigencia de fecha a partir de su fecha de expedición y número de identificación [Redacted] de fecha 14 de enero de 2015.
- 3.- Nombre de quien la expidió para precisar su vigencia: [Redacted]
- 4.- El titular que expide la credencial de identificación u constancia de identificación. Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- 5.- Los datos del ejecutor (misma que contiene una fotografía que corresponde a rasgos fisonómicos y adscripción).

Datos que efectivamente se aprecian de la sola lectura realizadas al acta de citatorio así como del requerimiento de pago.

Bajo ese contexto, el notificador se identificó con la persona que atendió la diligencia, por lo que dicha persona conoció ampliamente la personalidad de quien practica la diligencia, y por consiguiente se generó seguridad jurídica y certeza de que quien lo estaba requiriendo de pago era precisamente un autorizado de la autoridad que ordenó tal requerimiento de pago y ejecución en su caso, y que está facultado para hacerlo, con ello se cumplieron las formalidades de identificación del notificador en las diligencias aludidas, y por ende se desvirtúa el argumento del recurrente, pues aun cuando haya realizado esa manifestación en las actas aludidas que el notificador no se identificó, ello no trascienden en la legalidad de dichas actas de requerimientos de pago ya que en las mismas se comprueba que efectivamente el notificador actuante en cada diligencia se presentó con credencial de identificación ante la persona, tal y como consta en dichas actas, por lo tanto esa manifestación resulta ser infundada.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 43

Por analogía resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial de la Novena Época, con número de Registro 188412, emitida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 55/2001, Página: 34, de rubro y texto es:

**DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE BIENES. EL EJECUTOR DEBE ESPECIFICAR EN EL ACTA QUE LEVANTE LOS DATOS ESENCIALES DE SU IDENTIFICACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación es obligación del ejecutor que practica una diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, no sólo identificarse ante la persona con quien vaya a llevarse a cabo la diligencia, sino también levantar acta pormenorizada de la misma, infiriéndose de ambas obligaciones que en la referida acta deberán asentarse los datos esenciales de identificación, a saber, el cargo que ocupa el ejecutor, la fecha de su credencial, de la que se infiera que está vigente y el nombre de quien la expidió y el puesto que desempeña.

Bajo ese contexto legal como se pudo advertir el notificador se identificó ante la persona que atendió la diligencia, procediendo después en hacer entrega a dicha persona el oficio [REDACTED] lo cual con ello genera certeza y seguridad jurídica al contribuyente.

Con respecto a lo manifestado en el inciso c), en el que manifiesta que:

c) En tercer lugar, la visitadora actuante nunca se constituyó en el domicilio fiscal del suscrito, ya que al haber circunstanciado tanto en el citatorio como en el acta de notificación de fechas 05 de y 06 de diciembre de 2016, respectivamente que el domicilio se encuentra entre las calles de [REDACTED] y que contaba con los siguientes datos externos: (lo transcribe)

Pero dicha circunstanciación no indica que la presunta visitadora se constituyó en el domicilio fiscal del suscrito ya que no es suficiente el cercioramiento que dice que realizó la notificadora pues no preciso constituirse en la calle de [REDACTED] se debió en primer lugar circunstanciar que se encontraba en la calle [REDACTED] porque así se dedicaba en alguna parte de la calle, ya que se encontraba pintado, rotulado o cómo fue que se cercioro que fuera la [REDACTED] ya que una vez circunstanciado que se encontraba en la calle buscada, como es que llegó a la certeza que el número [REDACTED] era visible, si era porque así se indicaba en alguna parte del inmueble, estaba pintado, de determinado color o como es que llegó a la certeza de que el número [REDACTED] era visible.

**Niego lisa y llanamente en términos del numeral 68 del Código Fiscal de la Federación que en la diligencia de citatorio y acta de notificación se hubiere circunstanciado debidamente y de momento a momento y que el notificador actuante se constituyera en mi domicilio fiscal.**

De inoperante deviene el anterior argumento, toda vez que en las notificaciones que nos ocupan se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el notificador actuante, dejó citatorio para efecto de que el contribuyente buscado estuviera presente al día hábil siguiente apercibido de que de no estar presente se entendería la diligencia con la persona que encontrara presente, tal y como se desprende de las

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017

Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 44

constancias de notificación, consistentes en el acta de citatorio de fecha 05 de diciembre de 2016 y acta de requerimiento de pago y embargo de fecha 06 de diciembre de 2016, mismas que se tienen a la vista para emitir la presente resolución.

Lo anterior es así, porque las diligencias fueron debidamente notificadas al Contribuyente [REDACTED] de conformidad con los artículos 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación preceptos legales que establecen las formalidades que deben cumplirse en una notificación, así de la lectura que se efectúe a los artículos antes referidos se concluye que para la legalidad de la notificación, deben asentarse datos como son:

- a).- Que se haya constituido el notificador en el domicilio fiscal del Contribuyente;
- b).- Al no estar presente dicha persona, se le dejará citatorio con alguna persona para que espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente, apercibido el buscado de que, en caso de no esperar al notificador en la fecha señalada previamente en el citatorio indicado, se practicaría la diligencia con quien se encontrase en el domicilio.
- d).- Que el directamente interesado no atendió el citatorio que se le dejó y, por consiguiente, la notificación se realizó por conducto de diversa persona; es decir, que el notificador procedió en los términos previstos en el apercibimiento, que efectivamente permiten concluir que practicó la diligencia de notificación en el domicilio fiscal del Contribuyente, como sucedió en el presente caso concreto.

Esos "datos objetivos" que se plasmaron en las actas de notificación respectivas al Procedimiento Administrativo de Ejecución y que permitieron tener la certeza de que el actuante realizó las diligencias, al desarrollarse en el lugar indicado y que buscó al interesado y al no estar presente dejó citatorio con la persona que se encontraba en el interior del domicilio y además manifestó ser auxiliar administrativo del contribuyente requerido lo que el actuante circunstanció en las respectiva actas.

Para mayor claridad en la exposición del tema y con la finalidad de desvirtuar la negativa expresada por la recurrente esta Autoridad procede reproducir el extracto del citatorio de fecha 05 de diciembre de 2016 y acta de notificación de fecha 06 de diciembre de 2017.

Bienestar

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

DEPENDENCIA	SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
SECCIÓN:	DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL
OFICIO NÚMERO:	[REDACTED]
EXPEDIENTE:	[REDACTED]
R.F.G.	[REDACTED]
ASUNTO:	CITATORIO

C. CONTRIBUYENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE: [REDACTED]  
DOMICILIO: [REDACTED]  
COLONIA: [REDACTED]  
MUNICIPIO: [REDACTED]  
C.P. 68000 ENTIDAD FEDERATIVA OAXACA

En la ciudad de [REDACTED] siendo las 15:40 horas del día 05 de Diciembre de 2016, el (la) suscrito (a) C. [REDACTED] notificador (a) adscrito (a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido (a) legalmente en el domicilio ubicado en: [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde al contribuyente [REDACTED] cerciorándose de encontrarme en el domicilio correcto ya que éste coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número [REDACTED] de fecha 30 de Noviembre de 2016, que contiene: Se dan a conocer las observaciones determinadas en la revisión de [REDACTED] y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 45

## Acta de notificación

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA  
SECCION: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL  
CONTRIBUYENTE: [REDACTED]  
R.F.C.: [REDACTED]  
GIRO: [REDACTED]  
OFICIO No.: [REDACTED]  
EXPEDIENTE: [REDACTED]  
UBICACION: [REDACTED]

CLASE: ACTA DE NOTIFICACION

HOJA NÚMERO UNO

En la ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo las 13 horas del día 06 de Diciembre de 2015, el/la suscrito(a) C. [REDACTED] notificador(a) adscrito(a) a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, constituido(a) legalmente en el domicilio ubicado en [REDACTED] domicilio fiscal que corresponde al oficio número [REDACTED] con el objeto de notificar y hacer la entrega del [REDACTED] de fecha 30 de Noviembre de 2015, emitido por la C.P. Iris Ramírez de la Rosa, en su carácter de Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que contiene [REDACTED] y cerciorado (a) de encontrarme en el domicilio correcto, ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio citado anteriormente, y porque adicionalmente la persona que atiende la diligencia quien dijo llamarse [REDACTED] quien además informa que el motivo de su presencia en el domicilio fiscal correspondiente al interior A2 del número 503 de la [REDACTED] es porque [REDACTED] que se encuentra de trabajo [REDACTED] que se encuentra con [REDACTED] que contiene la integración que corresponde a los resgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [REDACTED] y ante la pregunta expresa del/la suscrito(a), esta contestó que ese es el domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] mismo domicilio que cuenta con las siguientes características: [REDACTED]

Como puede advertirse de las imágenes reproducidas con anterioridad en nada trasciende en la legalidad de las constancias de notificación, toda vez que existe Jurisprudencia aplicable la cual da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado, pues establece que no es necesario expresar los motivos particulares de la forma en que el diligente se cercioró de que el domicilio en que se constituyó es el correcto. Corroborar lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial de la novena época, con número de Registro 166617, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/50, Página: 1377, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL, EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO.** El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 46

No obstante, de lo anterior, se desvirtúan las negativas de la recurrente con las imágenes anteriormente digitalizadas correspondientes a las constancias de notificación de donde se puede apreciar que el diligente pormenorizó detalladamente los datos de cómo se cercioró de que se trataba del domicilio fiscal del contribuyente [REDACTED] de que efectivamente ese era el domicilio fiscal del contribuyente.

Tal y como se puede advertir de la lectura que se realice a las referidas constancias de notificación, donde se puede apreciar que se asentaron datos objetivos que dieron certeza y que permitieron concluir que se practicó las diligencias de méritos en el domicilio fiscal del contribuyente, al haberse hecho constar entre otros los siguientes datos:

- 1.- Entre que calles se ubica el inmueble: *localizándose dicho domicilio entre las calles de* [REDACTED]
- 2.- Las características exteriores del inmueble: *Inmueble de dos niveles CON FACHADA EXTERIOR color azul se observa en el primer nivel 3 locales comerciales y en el segundo 3 ventanas con balcón de estructura metálica color gris d aproximadamente 80 metros de ancho en cuya parte superior se observa el nmero exterior [REDACTED] a la derecha del mismo el rotulo [REDACTED] Antequera soluciones en negocios de [REDACTED]*
- 3.- Además por la manifestación expresa de la persona que se encontró en el interior del inmueble, la cual fue la siguiente: *si es el domicilio correcto.*

De esa manera, indudablemente el actuante, tuvo plena certeza de que se trataba del domicilio buscado, al circunstanciarse esos datos objetivos antes citados, mismos que generan certidumbre de todo lo actuado y arrojan la plena convicción de que efectivamente se trataba del domicilio buscado, por lo tanto en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación prevalece la legalidad de las constancias de notificación aludidas.

d) En cuarto lugar, el citatorio y acta de notificación de fechas 05 y 06 de diciembre de 2016, respectivamente, son ilegales pues violan el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación.

En el citatorio y acta de notificación en comento en la primera hoja del citatorio y en la hoja número uno y dos del acta de notificación se lee textualmente lo siguiente (lo transcribe)

Del texto anteriormente transcrito se advierte la ilegalidad primero en el citatorio en el sentido que la visitadora textualmente cito que "el contribuyente se encuentra en el segundo nivel" por lo que si el contribuyente se encontraba en el domicilio, lo legalmente procedente era que levantara en el mismo acto la diligencia de notificación y no dejar un citatorio para el día siguiente.

... el acta de notificación de 06 de diciembre de 2016, pues igualmente en la misma en la hoja 1 y 2 se advierte lo siguiente (lo transcribe)

e) En quinto lugar, al haberse constituido en domicilio diverso al mío es obvio que la persona que entiende la diligencia no es mi trabajadora, ni tiene algún vínculo con el suscrito, además cabe manifestar que la tercera con la que supuestamente se entendió las diligencias impugnadas acreditarán que tuviere una relación laboral conmigo o que estuviere autorizada para recibir notificaciones que otorgara certeza de que daría noticia al suscrito de dichas diligencias.

Oficio número.- **S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017**  
Expediente número: **PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.**

Hoja No. 47

....  
Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que se hubiere justificado plenamente en la cita de espera y el acta de notificación, la calidad, vínculo o causa del tercero con la que entendió la diligencia.

En consecuencia, al no acreditarse algún vínculo que justifique que conozco a la [REDACTED] y mucho menos que esta persona sea mi trabajadora niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación conocer a esta persona o tener alguna relación con la misma.

En séptimo lugar, el citatorio y acta de notificación recurridos son del todo ilegales, porque en ellos nunca se justifica ni se razona que las anotaciones al margen o fuera del espacio destinado para el texto de la diligencia.

...la supuesta visitadora debió indicar o coaligar que la línea o número en un círculo, forma parte del acta de notificación y que sí vale, que los rayones que contienen dichas actas no valen, circunstancias que debieron quedar plenamente salvadas y razonadas, porque existe disposición legal que obliga a ello.

Niego lisa y llanamente en términos del numeral 68 del Código Fiscal de la Federación que en el citatorio y acta de notificación recurridos se hubiera justificado o razonado que las notificaciones al margen o fuera de los espacios del formato formaren parte de dichas diligencias y que se encuentren salvados por las anotaciones o rayones valen o no valen.

h) En octavo... pero la tercero que atiende la diligencia menciona que únicamente se suscribió no estaba, por estar atendiendo otros asuntos propios de su actividad, pero nunca dijo que no estaba el representante legal de cual solicito su presencia; por tanto, es obvio que la diligencia de citatorio controvertida es del todo ilegal, ya que no justifica la cita de espera para el suscrito, ya que nunca se le indicó que no se justifica la cita de espera para el suscrito ya que nunca se le indicó que no estuviera mi representante legal, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Se transcribe la parte medular que nos interesa, visible en la hoja 3 del citatorio de fecha 05 de diciembre de 2016. (lo transcribe)

Estar atendiendo otros asuntos propios de su actividad, debe quedar plenamente circunstanciado que esa fue la respuesta que dio expresamente la persona a quien le formularon la pregunta de que si se encontraba el representante legal y que al no ser de forma circunstanciada ni expresa la anotación pre impresa "no se encontraba presente" entonces no tiene valor legal alguno el hecho de que también se indique la notación " estar atendiendo otros asuntos propios de actividad" por tanto, tampoco se justifica que hubiera entendido la diligencia con un tercero.

Por lo que se advierte en el citatorio como en la notificación que la supuesta respuesta que emitió la tercero no se encontraba presente por atender otros asuntos propios de su actividad era referente al contribuyente y en ningún momento se refirió a la ausencia de mi representante legal, pues para darle certeza jurídica a dicha actuación era necesario que constara la multicitada diligencia que se requirió expresamente la presencia de mi representante legal y que la tercero con la que se atendió la misma hubiese señalado expresamente

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 48

que mi representante legal no se encontraba y señalar los motivos a los cuales debía su ausencia, lo cual no ocurrió en la especie.

Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que las diligencias de citatorio como notificación sean legales, toda vez que no se justifica legalmente el requerimiento y la ausencia de mi representante legal, para que entendiera las diligencias con una tercera persona que además ni conozco.

Niega lisa y llanamente en términos del numeral 68 del Código Fiscal de la Federación que la diligencia de citatorio como de notificación sean legales y que respeten los elementos de la debida circunstanciación pues en ella se contiene elementos como la supuesta respuesta de "NO SE ENCONTRABA PRESENTE" la persona buscada, cuando ese elemento solo puede conocerse en el momento mismo de la diligencia. Sirve de apoyo a tal aseveración la jurisprudencia cuyos datos se insertan en lo conducente.

Dichos argumentos devienen de **infundados** en virtud, que el citatorio que precedió al oficio [REDACTED] se hizo constar su entrega, tal y como se acreditó en los párrafos que preceden, lo anterior es así ya que contrario a lo manifestado por el recurrente el citatorio y las actas de notificación cumplen con los requisitos legales de circunstanciación y en las mismas se hizo constar tanto la entrega del citatorio la cita del día hábil siguiente y por ende la notificación del oficio de referencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de Registro: 51,515, Época: Sexta, Instancia: Pleno, Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 20. Agosto 2009, Tesis: VI-TASS-39, Página: 238, bajo el rubro y texto siguientes:

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN FISCAL PERSONAL.- SI LA PARTE ACTORA NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU EXISTENCIA, LA AUTORIDAD DEBE EXHIBIR EL ACTA DONDE SE HIZO CONSTAR SU ENTREGA.-Si el gobernado en su demanda de nulidad plantea la ilegalidad de la notificación del acto o resolución controvertida -realizada con un tercero- porque no precedió citatorio previo, es evidente que la autoridad tiene la carga procesal de exhibir en su contestación de demanda, la **documental pública donde conste el citatorio y su entrega**, ello en virtud de que la manifestación en el acta de notificación relativa a que sí precedió citatorio previo, no es idónea para tener por colmadas las formalidades previstas en los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13779/05-17-08-4/1189/07-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2008, por mayoría de 6 votos a favor y 4 votos con los puntos resolutive.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.- Tesis: Juan Carlos Perea Rodríguez.

Precisado lo anterior, resulta oportuno señalar que en el **citatorio de fecha 05 de diciembre de 2016 como el acta de notificación de fecha 06 de diciembre de 2016**, se hace constar que dicha entrega cumple con lo previsto en los artículos 134 y 137 del código fiscal de la federación y con lo dispuesto en el diverso 44, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 49

Asimismo es importante precisar que las notificaciones se practicaron en el domicilio de mi contraparte conforme a los artículos 134, 136, 137 y 152, del Código Fiscal de la Federación, mismas que se diligenciaron válidamente con la persona que en ese momento se encontraba en el domicilio de la contribuyente hoy recurrente, en el cual se asentó que se requirió su presencia y que ante la ausencia de éste -no obstante de haber sido citados previo citatorio de 05 de diciembre de 2016, se entendió las diligencias con la persona que se encontraba en el domicilio de la contribuyente-, como aconteció en el presente asunto, con la [REDACTED] (quien dijo tener una relación de empleada del contribuyente tales como fueron:

- **LOS EJECUTORES SE CONSTITUYERON NUEVAMENTE EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE [REDACTED] ATENDIENDO AL CITATORIO PREVIO DE FECHA 05 de diciembre de 2016.**
- **SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE MANIFESTANDO SER MAYOR DE EDAD, TENER LA CAPACIDAD LEGAL PARA ATENDER EL ACTO.**
- **MANIFESTÓ TENER UNA RELACIÓN DE TRABAJO (EMPLEADA) CON EL DESTINATARIO.**
- **EL NOTIFICADOR ASENTÓ SUS RASGOS FISONÓMICOS; "...sexo femenino, complexión robusta, estatura 1.60 metro, edad 30 años, tez morena clara, ojos cafés, cabello negro lacio, nariz y boca regular."**
- **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE QUE SI EL DOMICILIO EN EL QUE SE REALIZÓ LA DILIGENCIA ES EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE [REDACTED] "...ES EL DOMICILIO FISCAL INDICADO".**
- **LA MANIFESTACIÓN DE LA COMPARECIENTE A REQUERIMIENTO DEL NOTIFICADOR DE QUE EL [REDACTED] "...QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EN ESOS MOMENTOS EN EL CITADO DOMICILIO"**

De lo anterior es de apreciar que en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, no establece que la diligencia se debe dejar con alguna persona en particular, pues en dicho numeral sólo se prevé, que cuando el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, en el caso de que la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y; por tanto, para tener por cumplido el requisito de circunstanciación del acta de la diligencia, es suficiente que se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, que se le requirió la presencia de la contribuyente o su representante legal, que no estuvo presente y el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio o con quien se entendió tal notificación, tal como se acento en los puntos anteriores.

Por lo que tenemos que si el tercero no proporcionó su nombre, no se identificó, ni expresó la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el ejecutor asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, tal como aconteció en la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 50

presente. De ahí que no puede obligarse al ejecutor a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con la contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma tal como se aprecia en las citadas actas.

Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia número 2a./J. 85/2014 (10a.), cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J.101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Sirve de apoyo el siguiente criterio V-TASR-XVI-2315, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**CITATORIO PREVIO.- NO TIENE QUE SER DEJADO NECESARIAMENTE, CON UNA PERSONA QUE GUARDE VÍNCULO LABORAL CON EL INTERESADO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. De lo anterior, se constata que el artículo en mención, solamente exige que el citatorio previo sea dejado en el domicilio del interesado, sin precisar que la persona con la que se entienda la diligencia, debe guardar un vínculo laboral con el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 51

interesado; por ende, se concluye que conforme al precepto de mérito, el notificador no se encuentra obligado a verificar si la persona a la que se deja citatorio, guarda relación laboral con el interesado y de circunstanciar que así lo hizo. Lo anterior, pues de lo contrario, ello haría nugatoria la facultad notificadora de la autoridad, ya que ante la ausencia del interesado y de no encontrar una persona que guarde un vínculo laboral con aquel, el notificador no podría dejar el referido citatorio, impidiéndose con ello la materialización de la diligencia.

En ese sentido, el 137 del Código Fiscal de la Federación, no dispone obligación alguna para los ejecutores de verificar si la persona con la que se entiende las diligencias guarda relación laboral con el interesado y de circunstanciar que así lo hizo, pues estimar lo contrario, haría nugatoria la facultad notificadora de la autoridad, en virtud de que ante la ausencia del interesado y de no encontrar una persona que guarde un vínculo laboral con el destinatario, los ejecutores no podría dejar el referido citatorio, impidiendo con ello la materialización de la diligencia.

Robustece lo asentado el siguiente criterio por analogía cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

**V-TASR-XXX-1001**

**CITATORIO PREVIO A UNA NOTIFICACIÓN.- ES LEGAL AUN CUANDO EL NOTIFICADO MANIFIESTE DESCONOCER QUIÉN RECIBIÓ EL CITATORIO.-** No existe doctrina suficiente que permita concluir que el citatorio previo en una notificación, deba ser recibido por una persona conocida por el notificado para efectos de que informe a éste la existencia de una notificación al día siguiente, sin embargo, en los términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación que regula notificaciones personales de resoluciones de autoridad, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales; por tanto, el hecho de que se manifieste que es ilegal la notificación, en virtud de que se desconoce y niega relación alguna con la persona que recibió el citatorio, dicha manifestación resulta infundada, toda vez que la razón legal de practicar la diligencia de notificación previo citatorio plasmada con quien se encuentre en el domicilio en el precepto legal en comento, no condiciona su validez al hecho de que se conozca a quien le entrega el citatorio, ante la imposibilidad material para la autoridad demostrar la relación que guarda la persona quien lo recibe, con el sujeto a quien se dirige la notificación, en ese orden de ideas, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, resulta suficiente que la autoridad demuestre en juicio, que dejó el citatorio en el domicilio del notificado, como se plasma en el artículo 137, primer párrafo del Código Fiscal citado, en relación con el 310, párrafo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, para considerar legalmente integrada la notificación personal.

Ahora en cuanto a la negativa del recurrente respecto a que se haya circunstanciado debidamente el vínculo de la persona con quienes se entendieron las diligencias, resultan de infundadas.

Para sostener lo anterior, es sumamente indispensable conocer las razones que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó al resolver la Contradicción de Tesis número 85/2009, toda vez que, en dicha ejecutoria se abordó el tema relacionado con la notificación personal practicada en términos del artículo 137 del código fiscal de la federación, y los datos que el notificador debe asentar en las actas de

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 52

entrega del citatorio y de la posterior notificación para cumplir con el requisito de circunstanciación, cuando la diligencia relativa se entiende con un tercero.

Así, en el considerando quinto y sexto se estableció:

"QUINTO"

[...]

"Por tanto, el tema de la presente **contradicción radica** en determinar si, a efecto de circunstanciar debidamente las actas levantadas con motivo de la entrega del citatorio y de la posterior notificación que regula el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, **el funcionario respectivo debe asentar, entre otros datos, la relación o vínculo que el tercero con el que se entienden las diligencias guarda con el contribuyente o su representante legal, y si es necesario que aquél se identifique.**"

"SEXTO"

[...]

Por otro lado, el segundo párrafo contiene una regla específica tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución. En este caso, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia "... con quien se encuentre en el domicilio ...", **o, en su defecto, con un "vecino"**. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Como se ve, el numeral anterior permite dejar el citatorio y entender la diligencia de notificación, con un tercero distinto del contribuyente o de su representante legal, en el caso de que éste no se encuentre en la primera búsqueda o no lo espere en la segunda. **Esa tercera persona es reputada por la ley como aquella que se "se encuentre en el domicilio", o bien, un "vecino"**.

[...]

"Se afirma que las circunstancias que hayan llevado al notificador a realizar la comunicación oficial por conducto de tercero deben asentarse en forma expresa y pormenorizada porque, en aras de certeza jurídica, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ordena que la notificación se efectúe directamente al interesado, a cuyo efecto en la primera búsqueda, si el notificador encuentra al destinatario (o al representante, en su caso) le debe practicar la notificación referida; **pero si no lo encuentra, debe dejarle citatorio en el domicilio por conducto de quien esté presente, para que espere a hora fija del día hábil siguiente.**

"El citatorio vincula al interesado o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario a la hora fijada, **ya que de no hacerlo tendrán que soportar la consecuencia de su incuria, la cual consiste en que, ante su ausencia, la notificación personal se llevará a cabo por conducto de la persona que se halle presente o de un vecino.**

"Así, en la segunda ocasión, a la hora especificada en el citatorio, el fedatario debe también acudir en búsqueda del interesado o, en su caso, del representante. Si encuentra al destinatario, debe hacerle la notificación respectiva, pero en caso de que no ocurra así y la persona citada o su representante no aguarden a la cita, **el notificador se encontrará facultado para practicar la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.**

"Como se ve, con el precepto analizado se procura que la notificación se realice en forma directa al interesado o a su representante y sólo ante la inobservancia del deber de aguardar al fedatario a la hora fija precisada en el citatorio, **tendrá**

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 53

**lugar la consecuencia consistente en que la diligencia se realizará con la persona que se halle presente o con un vecino.**

[...]

"Del párrafo anterior se observa que, cuando la diligencia de notificación se entiende con "... la persona que se encuentre en el domicilio...", o bien, con "...un vecino...", es decir, un tercero, es necesario que el diligenciario asiente en las actas respectivas los datos de aquél a efecto de cumplir con la debida circunstanciación de ellas."

"La palabra "dato", según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española (vigésima primera edición, Madrid, 1992, página 663), significa: "1. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de una cosa o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. Documento, testimonio, fundamento. 3. Inform. Representación de una información de manera adecuada para su tratamiento de un ordenador.""

"De acuerdo con la definición anterior y de lo que ha interpretado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los datos objetivos que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que buscó al interesado; **sin embargo, NO PUEDE EXIGIRSE QUE SEAN, NECESARIAMENTE, AQUELLOS QUE ESTABLEZCAN LA RELACIÓN O VÍNCULO QUE GUARDA ESE TERCERO CON EL INTERESADO**, ni tampoco que exprese la razón del por qué se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia."

"Así pues, la expresión "**persona que se encuentre en el domicilio**" (o sea, el tercero con el que se entienden las diligencias), no puede entenderse como cualquier persona, ya que no puede soslayarse que en el establecimiento o domicilio las personas pueden estar de forma permanente, habitual, temporal o accidental. No podría suponerse que una persona que está de forma circunstancial o accidental en el domicilio sea apta para informar sobre el paradero del contribuyente o de su representante legal, ni, mucho menos, para recibir el citatorio para la práctica de la diligencia; por ello, ésta no puede entenderse con cualquier persona, sino sólo con aquella que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario. Por esta razón, es innegable que el notificador debe asegurarse de que el tercero que se halle en el domicilio no está allí por circunstancias accidentales. Por tanto, en el concepto de "**persona que se encuentre en el domicilio**", podrían quedar incluidas desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo)."

"Por tanto, a efecto de circunstanciar el acta de notificación en el caso que interesa, es necesario que el notificador asiente datos que objetivamente permitan concluir que la diligencia se practicó en el domicilio señalado, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero, entendido éste en los términos de los párrafos anteriores. **EN ESTE CASO, SI EL TERCERO NO PROPORCIONA SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA, NI SEÑALA LA RAZÓN DE POR QUÉ ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO, PUES QUEDÓ VISTO QUE NO ESTÁ CONSTREÑIDO A ELLO, SE REQUERIRÁ QUE EL NOTIFICADOR ASIENTE DIVERSOS DATOS QUE OBJETIVAMENTE LLEVEN A ESTIMAR QUE LA DILIGENCIA SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO**, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 54

de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, datos objetivos que lleven a concluir que el notificador realmente se constituyó en el domicilio, se cercioró de que es lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada."

\*Énfasis añadido.

Cabe señalar que la Jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que derivó de la **Contradicción de Tesis 85/2009**, con número de registro 166,911, emitido por la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 404, cuyo rubro y texto establecen:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.** Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que **objetivamente** permitan concluir que practicó la diligencia en el **domicilio señalado**, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo **deberá precisar las características del inmueble u oficina**, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina **u otros datos** diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Por lo que, como esa H. Sala podrá advertir ni en la Jurisprudencia en alusión número 2a./J. 82/2009, ni de la ejecutoria de la que surgió dicha jurisprudencia por contradicción, **NO DERIVA UNA OBLIGACIÓN** directa, para las autoridades de cumplir con la formalidad relativa a sentar en las constancias de notificación de un acto de autoridad, el vínculo o relación que guardan los terceros comparecientes con los contribuyentes o el representante legal, y esto al establecerse en la **JURISPRUDENCIA** lo que se cita a continuación:

"[...] Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciarlo **deberá precisar las características del inmueble u oficina**, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina **u otros datos** diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva."

La anterior consideración igualmente se confirma de lo establecido en la ejecutoria de la que deriva la **JURISPRUDENCIA** aludida, donde la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, resuelve lo que a continuación se cita:

"[...] sin embargo, **no puede exigirse** que sean, necesariamente, aquéllos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 55

*interesado, ni tampoco que exprese la razón del por qué se encuentra en el domicilio, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia. [...]"*

Se sigue que de acuerdo con la interpretación realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, los datos que debe obtener el notificador son aquellos fundamentos o antecedentes que sean aptos para identificar al tercero, de donde deriva que la legalidad de una diligencia de notificación se sustenta entonces en los "datos objetivos" que se plasmen y que permitan tener la certeza de que el funcionario realizó la diligencia en el lugar indicado y que **buscó al interesado**; sin embargo, **NO PUEDE EXIGIRSE** que sean, necesariamente, aquéllos datos que establezcan la relación o vínculo que guarda ese tercero con el interesado, como lo refirió uno de los Tribunales Colegiados contendientes, menos aún el de que se le exija una identificación determinada, por la simple y sencilla razón de que no lo establece así la codificación de la materia.

En este sentido, es claro que **NO SE PUEDE EXIGIR QUE SE ACREDITE EL VÍNCULO ENTRE LA CONTRIBUYENTE** y el tercero, ya que **no existe precepto legal que lo exija**, menos aún que lo acredite con un documento que derivaba de la Jurisprudencia 2a./J. 82/2009, del rubro NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Del mismo modo, **LA SEGUNDA SALA DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE LA REPÚBLICA** determinó que a efecto de circunstanciar la notificación, es necesario que los ejecutores asiente **datos que objetivamente** permitan concluir que la diligencia se practicó en el **domicilio señalado**, que se buscó al contribuyente o su representante y que ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se concentraba en el domicilio, es decir, un vecino o un tercero. En ese mismo sentido, si el tercero **no** proporciona su nombre, **no** se identifica, ni señala la razón de por qué está en el lugar o su relación con el interesado, pues como quedó visto que no está constreñido a ello, **se requerirá entonces que los ejecutores asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio**, como son las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que abrió la puerta o que atiende la oficina porque se encontraba detrás de un escritorio u otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, es decir, **datos objetivos que lleven a concluir que los ejecutores realmente se constituyó en el domicilio**, se cercioró de que es lugar buscado y que ante la ausencia del interesado entendió la diligencia con quien se encontraba en el lugar, circunstanciando estos hechos en la forma indicada.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió que no puede exigirse a los comparecientes una identificación determinada, por lo cual **no existe la facultad de exigir que acrediten el vínculo con el tercero**, pues se carece de la facultad de exigir cualquier tipo de identificación incluida por lo tanto aquella que justifique el vínculo con el interesado, luego que no puede exigirse documento alguno por el cual se le reconozca o compruebe el vínculo que ostenta con los comparecientes, de las diligencias, por la simple y sencilla razón que no existe precepto legal que la obligue.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 56

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia de número 2a./J. 85/2014 (10a), cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.** De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (\*), 2a./J. 60/2007 (\*\*), 2a./J. 101/2007 (\*\*\*) y 2a./J. 82/2009 (\*\*\*\*), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Por tanto, la presente notificación, se llevó a cabo con estricto apego a la ley, pues el notificador ejecutor tuvo la certeza de que la persona con quien se entendió la diligencia darían noticia al interesado, por qué circunstanció el cercioramiento del domicilio, preguntó por la contribuyente o su representante legal, y ante su ausencia el notificador entendió la diligencia con la persona que se encontraba dentro del domicilio de la contribuyente, siendo esta la [REDACTED] que en ese momento se encontraba en el domicilio, y de quien fueron asentados sus principales rasgos físicos, por tal motivo el argumento de mi contraparte de que no se acredita el vínculo con la contribuyente, resulta infundado.

Ahora bien, de la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia número 2a./J.87/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que a efecto de circunstanciar el acta de notificación, es necesario que el notificador asiente **DATOS QUE OBJETIVAMENTE PERMITAN CONCLUIR QUE LA DILIGENCIA SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO** señalado, que se buscó al contribuyente o su representante legal y que ante su ausencia, la diligencia fue entendida con quien se encontraba en esos momentos en el interior del domicilio, así también determinó el **MÁXIMO ÓRGANO DE JUSTICIA** que si el tercero con quien se entiende la diligencia, no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón de porque está en el lugar o su relación con el interesado, el visitador y notificador asentaran en las constancias de notificación diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio a visitar.

Resulta aplicable al caso concreto la siguiente Jurisprudencia XVII.1o.P.A. J/22, con número de registro 162073, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 57

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 913, cuyo rubro y texto versa lo siguiente:

**NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN CUANDO AQUÉLLAS SE ENTIENDEN CON UN TERCERO, BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR ASIENDE EN EL ACTA CORRESPONDIENTE QUE EL INTERESADO NO LO ESPERÓ A LA HORA INDICADA EN EL CITATORIO PREVIO, DE LO CUAL SE CERCIORÓ POR LA INFORMACIÓN QUE A ESE RESPECTO LE PROPORCIONÓ LA PERSONA CON QUIEN LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, DE QUIEN ASENTÓ SU NOMBRE Y EL VÍNCULO QUE TIENE CON EL CONTRIBUYENTE (APLICACIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 60/2007, 2a./J. 101/2007 Y 2a./J. 82/2009).** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 60/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 962, consideró que, tratándose de una notificación personal practicada en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, basta que en el acta relativa se asiente el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia para presumir que fue la misma que informó al notificador sobre la ausencia del destinatario; por su parte, en la diversa tesis 2a./J. 101/2007, contenida en el señalado medio de difusión, Tomo XXV, junio de 2007, página 286, sustentó el criterio consistente en que en el acta relativa el notificador debe asentar en forma circunstanciada cómo se cercioró de la ausencia del interesado o de su representante, como presupuesto para que la diligencia se lleve a cabo por conducto de tercero y, en la jurisprudencia 2a./J. 82/2009, que aparece en los mismos Semanario y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 404, estimó que cuando la mencionada diligencia se entiende con las personas que habitan en el domicilio, como los familiares o empleados domésticos, o con las que habitual o temporalmente están ahí, como los trabajadores, se cumple con el requisito de circunstanciación si se asienta el vínculo de tales personas con el contribuyente, lo cual ofrece garantía de que le informarán sobre la notificación. En congruencia con lo anterior, para cumplir con el requisito de circunstanciación de la indicada diligencia cuando se entiende con un tercero, basta con que el notificador asiente en el acta correspondiente que habiendo requerido la presencia del contribuyente o de su representante legal, éste no lo esperó a la hora señalada en el citatorio previo, de lo cual se cercioró por la información que a ese respecto le proporcionó la persona con quien llevó a cabo la diligencia, de quien asentó su nombre y el vínculo que tiene con el contribuyente.

En efecto, ni del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación ni de su interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que sea exigible la demostración del vínculo que hay entre la persona con quien se efectuó la notificación es decir de la [REDACTED] y el interesado [REDACTED] sino que únicamente debe hacerse constar la relación que el tercero declara tener con la contribuyente **"-MANIFESTÓ TENER UNA RELACIÓN DE EMPLEADA CON LA CONTRIBUYENTE-**", para así tener garantía de que se hará llegar el acto a notificar a su destinatario, lo que en el caso se advierte del cúmulo de elementos descritos al circunstanciarse las diligencias de citatorio y acta de notificación de fecha 05 y 06 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, quedan desvirtuadas las negativas formuladas por la recurrente, con la exhibición de las documentales que son visibles tanto en el expediente administrativo como de las que exhibió a título de prueba ante esta autoridad, ahí lo *infundado* de las manifestaciones realizadas por el contribuyente.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta, se solicite que de presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio número.- S.F./P.F./D.C./J.R./11901/2017  
Expediente número: PE12/108H.1/C.6.4.2./048/2017.

Hoja No. 58

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] emitidas por la C. Directora de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se le determinó al contribuyente [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58-2 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO**

[REDACTED]  
Dirección de lo Contencioso  
Procuraduría Fiscal  
Secretaría de Finanzas

[REDACTED]  
C.C.P. Expediente [REDACTED]  
C.C.P. Lic. Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación; para su conocimiento.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.